



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Obligatoriedad del poder de hecho y sus efectos en el proceso de interdicto de recobrar en el juzgado civil del distrito de Tarapoto 2014 - 2016”

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

Hisil Arely Quispe Ruíz

ASESOR:

Dra. Grethel Silva Huamantumba

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Civil - Reales

TARAPOTO – PERÚ

2017

PÁGINAS DEL JURADO



.....
Abog. Luis Roberto Cabrera Suárez
PRESIDENTE



.....
Dra. Grethel Silva Huamantumba
SECRETARIO



.....
Mg. Bismarck Segundo Cumpa Quiroz
VOCAL

DEDICATORIA:

Dedico esta tesis a la Sra. Amelia Ruíz Rodríguez, mi madre querida, quien me dio la vida, educación, apoyo y motivación constante para seguir adelante.

AGRADECIMIENTO:

Agradezco a mis hermanos por el apoyo constante brindado a lo largo de carrera universitaria. A mi maestra la Dra. Grethel Silva Huamantumba, quien sin su ayuda nunca hubiera podido concluir esta tesis.

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Yo, Hisil Arelly Quispe Ruiz, estudiante del XI Ciclo de la Escuela Profesional de Derecho de la UCV-Tarapoto, identificada con DNI N° 48497305, con la tesis **Obligatoriedad del poder de hecho y sus efectos en el proceso de interdicto de recobrar en el juzgado civil de Tarapoto 2014 – 2016**. Declaro bajo juramento que:

- 1) La tesis es de mi autoría.
- 2) He respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas. Por lo tanto, la tesis no ha sido plagiada ni total ni parcialmente.
- 3) La tesis no ha sido autoplagiada; es decir, no ha sido publicada ni presentada anteriormente para obtener algún grado académico previo o título profesional.
- 4) Los datos presentados en los resultados son reales, no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados y por lo tanto los resultados que se presenten en la tesis se constituirán en aportes a la realidad investigada.

De identificarse la falta de fraude (datos falsos), plagio (información sin citar a autores), autoplagio (presentar como nuevo algún trabajo de investigación propio que ya ha sido publicado), piratería (uso ilegal de información ajena) o falsificación (representar falsamente las ideas de otros), asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a la normatividad vigente de la Universidad César Vallejo.

Tarapoto, 20 de abril del 2017



Hisil Arelly Quispe Ruíz

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado, presento ante ustedes la Tesis titulada **“OBLIGATORIEDAD DEL PODER DE HECHO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL JUZGADO CIVIL DE TARAPOTO 2014 – 2016, con la finalidad de dar cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo para obtener el Grado Académico de Abogado.** Esperando cumplir con los requisitos de aprobación.

La Autora

ÍNDICE

PÁGINAS DEL JURADO	ii
DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	v
PRESENTACIÓN	vi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN.	13
1.1. Realidad Problemática.....	13
1.2. Trabajos Previos.....	17
1.3. Teorías Relacionadas al Tema	22
1.3.1. Fundamento de la protección posesoria de Von Ihering.....	22
1.3.3. LA PROPIEDAD DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA POSESIÓN.	33
1.3.4. LA TUTELA POSESORIA.....	33
1.3.5. Marco Conceptual.....	35
1.3.6. Los Interdictos.....	44
1.3.7. Naturaleza Jurídica de los Interdictos:	44
1.3.8. Fundamento e importancia de la protección posesoria.	44
1.3.9. Clases de Interdictos:	45
1.3.10. Finalidad del Interdicto de Recobrar.....	46
1.3.11. Prueba.....	47
1.3.12. Medida cautelar en el interdicto de recobrar.....	47
1.4. Formulación Del Problema.	48
1.5. Justificación Del Estudio	48
1.7. Objetivos.	50
1.7.1. Objetivo General.....	50
1.7.2. Objetitos Específicos.	50
II. METODO	51
2.1. Diseño de Investigación.....	51

2.2. Variables y Operacionalización.....	52
2.3. Población y muestra	53
2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad	53
2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:	53
2.4.2. Validez del instrumento:	53
2.4.3. Confiabilidad del instrumento.....	54
2.5 Métodos de análisis de datos	54
2.6 Aspectos éticos	54
III. RESULTADOS.	55
IV. DISCUSIÓN.	63
V. CONCLUSIONES.	66
VI. RECOMENDACIONES.	67
VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.	68

ÍNDICE DE TABLAS

III. RESULTADOS.....	54
ENTREVISTA.....	54
TABLA N° 01: <i>¿Considera usted que el proceso de interdicto de recobrar, ejercido por un poseionario con documento de fecha cierta se relaciona con un mejor derecho de posesión?.....</i>	<i>Pág. 54</i>
TABLA N° 02: <i>¿Surte efectos legales la obligatoriedad del poder de hecho solo con la posesión del bien?.....</i>	<i>Pág. 55</i>
TABLA N° 03: <i>¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifiesta en un mejor derecho de propiedad?.....</i>	<i>Pág. 56</i>
TABLA N° 04: <i>¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal la vía interdictal exige la posesión actual y material?.....</i>	<i>Pág. 57</i>
TABLA N° 05: <i>¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifiesta con la posesión del poseionario?.....</i>	<i>Pág. 58</i>
TABLA N° 06: <i>¿En el proceso de interdicto de recobrar se determina la probanza de una posesión legal de un poseionario?.....</i>	<i>Pág. 59</i>
TABLA N° 07: <i>¿Se puede considerar que los interdictos tienen como fundamento el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo?.....</i>	<i>Pág. 60</i>
TABLA N° 08: <i>¿Los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos manifiestan un mejor derecho de posesión?.....</i>	<i>...Pág. 61</i>

ÍNDICE DE GRAFICOS

III. RESULTADOS.....	54
ENTREVISTA.....	54
GRÁFICO N° 01: <i>Mejor derecho de posesión</i>	pág. 54
GRÁFICO N° 02: <i>Obligatoriedad del poder de hecho</i>	pág. 55
GRÁFICO N° 03: <i>Mejor derecho de propiedad</i>	Pág. 56
GRÁFICO N° 04: <i>Posesión actual y material</i>	Pág. 57
GRÁFICO N° 05: <i>Interdicto de recobrar</i>	Pág. 58
GRÁFICO N° 06: <i>Posesión legal</i>	Pág. 59
GRÁFICO N° 07: <i>Fundamento del interdicto</i>	Pág. 60
GRÁFICO N° 08: <i>Servicios básicos</i>	Pág. 61

RESUMEN

Se considera que la posesión en el Perú es un tema crucial, donde los litigios por terrenos están a la orden del día, de lo señalado se indica ¿Cómo se manifiesta los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho en función del Proceso de interdicto de recobrar? Asimismo, señalo la hipótesis: Los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen significativamente en el mejor derecho de posesión en relación al proceso de interdicto de recobrar, en el hecho de que se debe probar la posesión efectiva del bien.

Del siguiente trabajo se desprende el siguiente objetivo general: Determinar si los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen en el proceso de interdicto de recobrar, como objetivos específicos: Identificar si los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen significativamente como mejor derecho de posesión en un proceso de interdicto de recobrar, Determinar si la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basado en un certificado de posesión, se manifiestan en un mejor derecho de posesión o posesión precaria, Identificar el número de expedientes del proceso de Interdicto de Recobrar, en cuanto a la efectividad del poder de hecho, de los instrumentos aplicados se concluye que los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen positivamente en un proceso de interdicto de recobrar, ya que se tiene que demostrar la posesión material del bien, para ejercer la acción ante la justicia.

Palabras claves: Obligatoriedad-poder de hecho-interdicto de recobrar-posesión-mejor derecho de posesión.

ABSTRACT

It is considered that the property in Peru is a crucial issue, where lawsuits for lands are in vogue, regarding what's been said we point out that. How are the obligatory effects of the power of fact regarding of the interdict of recover process manifested? Likewise the hypothesis showed: The obligatory effects of the power of fact influence meaningfully on the better right of property in regard of the interdict of recover process, in the fact that the effective property of the place must be proved.

From the following search; comes out the next main objective: Determine if the obligatory effects of the power of fact influence in the interdict of recover process, and as specific objectives: Identify if the obligatory effects of the power of fact influence meaningfully as a better right of property in a interdict of recover process, determine if the use of the obligatory effects of the power of fact based upon a certification of property are manifested in a better right of property or temporary property, identify the number of files of the interdict of recover process, regarding the effectiveness of the power of fact, we conclude from the means used that the obligatory effects of the power of fact influence positively in an interdict of recover process, since the material property of the place has to be shown to exerting action before justice.

KEY WORDS: Obligatory - power, of fact - interdict of recover - property – better right of property.



I. INTRODUCCIÓN.

1.1. Realidad Problemática.

Sánchez, J, 2008, En el contexto internacional contamos que según La Revista Electrónica de Derecho manifiesta que; "La circulación de los bienes inmuebles en el tráfico jurídico por la voluntad de los particulares es un tema crucial que interesa, no sólo a las partes del contrato, sino a todos en general, y en particular, a los acreedores del transmitente o del adquirente y a los terceros adquirentes de derechos sobre el bien. En donde se analiza el régimen de transmisión de los bienes por negocio inter vivos en el Derecho español, dentro del marco europeo, y con particular referencia a la transmisión inmobiliaria. España adopta un peculiar sistema de transmisión de los bienes, porque se establecen reglas genéricas aplicables con independencia de la naturaleza mueble o inmueble del bien; y junto a ellas, se superponen otras que tratan de fijar los efectos de la publicidad registral inmobiliaria. La coordinación entre dichas reglas produce un original resultado, que puede constituir el punto de encuentro de los diversos sistemas registrales europeos.

Sánchez, J, 2008, Bajo esta perspectiva este autor analiza la utilidad de la norma española en cuanto a la tradición del bien inmueble y la posesión del mismo donde cita a **La cruz (1957)**, sostienen que el último inciso del art. 1473 III CC se refiere a la venta realizada en escritura pública. Éste es un medio a través del cual se realiza la tradición de la cosa, conforme al art. 1462 II CC. Sin duda, cuando el vendedor tiene la posesión de la cosa. Y también, según opinión hoy dominante en la doctrina española, cuando el vendedor, tradente, carece de la posesión en concepto de dueño. Por tanto, basta que el contrato se haga en escritura pública para que se produzca la transmisión del dominio por tradición, si de la misma escritura no resulta o se deduce claramente lo contrario.

Sánchez, J, 2008, Es por ello que manifiesta el mismo autor deja en claro la diferencia de la tradición y la transmisión de la posesión de la cosa donde propone en la legislación española lo siguiente:

Se distingue entre tradición y trasmisión de la posesión de la cosa, en el sentido que puede haber tradición sin traspaso posesorio de la cosa. Y de ahí, en el art. 1473 III CC se concede la preferencia: primero, al comprador que recibe la posesión del inmueble; y en su defecto, a quien adquiere por título mediante la tradición, o sea, por compraventa realizada en escritura pública. Y, en consecuencia, se establece una preferencia de la posesión material del inmueble sobre la tradición realizada por instrumento público. Sin embargo, dicha consecuencia, en materia de bienes inmuebles, es difícil admitirla por las siguientes razones: De un lado, porque la adquisición de la posesión de los bienes se produce, conforme al art. 438 CC, no sólo por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, sino igualmente por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho. Por tanto, la adquisición de la posesión de los bienes también puede tener lugar por el otorgamiento de la venta en escritura pública. Éste también es un medio efectivo de traspasar la posesión.

Real Academia Española, Diccionario de la lengua española, Madrid, Editorial Espasa-Calpe, S.A. 1970, p. 1.093. En el contexto Latinoamericano, en Chile y Colombia nos presenta las formas, las cuales se manifiestan de manera regular en estas líneas, dedicadas al estudio de la posesión y la retención, perseguimos dos objetivos concretos. “Primero, pretendemos presentar una denuncia de la ostensible incertidumbre jurídica que impera en Colombia en torno a estas dos instituciones. Hablamos, por lo demás, de lecturas que trascienden las lecciones seculares y tradicionales sobre la posesión y la retención. En efecto, más allá de calificar a la posesión o a la retención como hechos o como derechos, en Colombia se han terminado por desvanecer sus conceptos mismos.

Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-597 de 21 octubre de 1998. M.P. Carlos Gaviria D., Jurisprudencia y Doctrina, N° 325, Bogotá, enero

de 1999, p. 136 y ss; Colombia, Corte Suprema, Casación civil, sentencia de 15 de abril de 2009, exp. 00225-01. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda.

En ese contexto La Corte Constitucional como en la Corte Suprema de Justicia hecho ilícito, derecho real, etc. Incluso, actos indudablemente delictivos tipificados por la normativa colombiana, como la usurpación de los muebles y la usurpación de tierras, han merecido el reconocimiento jurisprudencial como verdaderos derechos reales de posesión.

(Henri Roland et Laurent Boyer, Locutions latines du droit français, Paris,1998, pp. 364 et 365.) En materia de posesión regular inmuebles, mientras que la normativa exige la inscripción del título de la posesión, la jurisprudencia se empeña en negar cualquier aplicación de la denominada posesión inscrita. Sobre este particular téngase en cuenta que, para el inicio de este siglo, el 40% de los predios urbanos y el 35% de los rurales, no contaban con una adecuada acreditación de sus derechos patrimoniales. En una palabra, ¿se trataba de tierras ocupadas por poseedores o delincuentes? Para nosotros, esta pregunta parece no merecer una única respuesta.

(Henri Roland et Laurent Boyer, Locutions latines du droit français, Paris,1998, pp. 364 et 365.) Por un lado, valga aclarar lo siguiente. La palabra 'posesión' tiene dos diferentes acepciones: "posesión" como manifestación del dominio u otro derecho real y "posesión" como institución que se enfrenta a éste, Las dos acepciones de la palabra 'posesión' se presentaban en el Derecho Romano de la siguiente forma: *possessio rei*, la posesión que ejercía el titular de un derecho real (v.gr. propiedad, usufructo, etc.) y *possessio juris*, la posesión que se enfrentaba a la titularidad de un derecho real, aquélla que la ejercía un no titular.

La Revista Oficial del Poder Judicial, (2008), Entrando a nuestra patria Perú el doctor **Lama More, Héctor Enrique** quien manifiesta sus criterios jurídicos en **(La Revista Oficial del Poder Judicial, 2008)** dicho autor enfoca el derecho real de posesión desde el punto de vista del acto jurídico y sus efectos

que causa este en el derecho posesorio. La posesión hace realidad el derecho de propiedad; la propiedad sin posesión es propiedad vacía, sin contenido, es sólo abstracción, es simplemente un "derecho", no es realidad; tal situación respecto de la posesión resulta perfectamente aplicable a cualquier otro derecho real -sea a los de goce, como a los de realización de valor o de garantía, Lo particular de la posesión es que también puede presentarse sola, es decir, de modo independiente de cualquier otro derecho real.

La Revista Oficial del Poder Judicial, (2008), De igual, manera lo aclara ante la existencia del poderío factico; **Héctor Enrique Lama More**, "Se trata, en realidad, del ejercicio de un poder sobre bienes que para ser considerada como tal, es decir como posesión en el sentido estricto, se requiere de cierta cualidad, la que debe tenerse en cuenta para distinguirla de otras figuras, algunas de las cuales son reconocidas por el derecho. Por ello se debe tener presente que, salvo que la ley regule lo contrario, la posesión debe ser considerada como la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; debiendo considerarse poseedor aquel que, aun cuando reconozca en otro la propiedad, en los hechos obra o se conduce como propietario usando o disfrutando el bien"

Continuando, en nuestra realidad peruana el diario gestión, de fecha 18 de octubre, en el cual manifiesta su opinión estrictamente legal donde Rolando Salvatierra dice:

Salvatierra, R, Diario Gestión Octubre, (2016), Las municipios provinciales y distritales otorgan certificados o constancias de posesión aplicando la competencia que les otorga el Decreto Supremo N° 017-2007-VIVIENDA. En principio, estos certificados les servirán a los que los solicitan para el otorgamiento de servicios básicos por parte de las empresas prestadoras de servicios públicos. Sin embargo, en la práctica son utilizados por usurpadores de terrenos, poseedores ilegítimos o precarios, para legitimar esta posesión indebida y ser reconocidos como propietarios, mediante la prescripción registral

en predios rústicos y la prescripción por la vía notarial en predios urbanos. En tal sentido mediante estos certificados de posesión, sin seguir un proceso judicial de prescripción, se vulnera el derecho del propietario, quien muchas veces se entera de la existencia de éste cuando ya perdió su propiedad.

Salvatierra, R, Diario Gestión Octubre, (2016), Desde un punto estrictamente legal el certificado de posesión es un acto administrativo, y debe cumplir con todos los requisitos de validez establecidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444. Pero en la realidad no cumple ni con el debido procedimiento ni con el derecho de defensa. Toda solicitud de un certificado de posesión, antes de su emisión, debería ser trasladada al propietario. Sin embargo, esto no se da ya que los municipios distritales y provinciales a la sola solicitud, sin mediar inspección ocular y opinión del propietario otorgan esta constancia. Independientemente del cambio que debe darse en la legislación, frente a este tipo de certificados de posesión el propietario afectado puede presentar un recurso de reconsideración si cuenta con una nueva prueba o una apelación sino cuenta con ella, sustentando la vulneración del debido procedimiento y al derecho de defensa, principios constitucionales que los municipios en su calidad de instituciones públicas deben respetar.

1.2. Trabajos Previos

Como antecedente internacional se señala el trabajo de: **Quiroz Lobo, Gabriela María (2015)** con el trabajo de investigación denominado: Discrepancia o discusión en torno al tema del título en la usucapión a cargo de la Universidad de Costa Rica concluye que: 1) La misma Sala Primera determina que el derecho, como instrumento de orden y paz social, ha de regular las relaciones del ser humano respecto de las cosas, teniendo como fin último, el imperio de la justicia. Ante cometido tan trascendental, la doctrina atinente a la usucapión no puede estructurarse con arreglo a principios técnico jurídicos, filosóficos o circunstanciales, por más acreditados que éstos sean, si

no responden adecuadamente a la realidad social. De procederse así, tal doctrina podría convertirse en rémora o factor de entorpecimiento y desestabilización, en la comunidad donde se aplica. **2)** Esa realidad, en Costa Rica, acusa una base configurada por el presupuesto sociológico y cultural de una estructuración político económico, que entraña la propiedad privada. Sentado lo anterior, el reto histórico de la jurisprudencia es el de coadyuvar en la forja de un apropiado cauce jurídico, referente a la usucapión, pero como de manera reiterada se ha manifestado, la usucapión debe ser tomada y analizada como figura jurídica que tiene como efecto adquirir el derecho de propiedad, pero para que ello se constituya deben título (como título traslativo de dominio o justo título), buena fe, una posesión calificada como hábil, lo que implica que sea ejercida de manera pública, pacífica, ininterrumpida y a título de dueño por el término de tiempo que establece la ley.

Como antecedente internacional se señala el trabajo de **Ávila Fajardo, Deivis** con el trabajo de investigación denominado: **¿La posesión es un hecho o un derecho?** a cargo de la **Universidad Autónoma de Colombia** concluye que: **1)** La palabra posesión deriva de los vocablos latinos *possessio-possessionis*, que significa tener materialmente una cosa corporal con el ánimo de apropiársela o conservarla para sí. Constituye poder de hecho al que se otorga una protección jurídica que hace presumir la titularidad de los derechos sobre la cosa, frente a todo el mundo, excepto frente al verdadero dueño, siempre que no haya transcurrido el tiempo de ley para que el poseedor la adquiera por prescripción. **2)** El criterio de asignarle a la posesión la calidad de hecho protegido por el derecho ha sido motivo de amplias discusiones desde los tiempos de los juristas romanos. Paulo, por ejemplo, siempre sostuvo la calidad de hecho de la posesión, afirmando que "*possessio non tantum corporis sed iuris est*". **3)** La jurisprudencia nacional fue tradicionalmente dubitativa sobre el problema de calificar la posesión como un hecho o un derecho, aunque fueron mayoritarias las decisiones en las cuales la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal de casación, la considero como un hecho.

Del mismo modo se señala el trabajo de **Ariza Cabra, David Alejandro (2005)** con el trabajo de investigación denominado: **Adquisición del derecho de propiedad por la aplicación del principio de buena fe (adquisiciones a non domino)** a cargo de la **La Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia realizado** concluye que: **1)** De la investigación elaborada, junto con los criterios propios que informaron el espíritu de la presente monografía, se concluye que al interior de nuestro ordenamiento están consagradas las adquisiciones a non domino, aunque no de manera expresa. Lo realmente importante de tal conclusión viene a ser la fuerza que se le imprime al principio de la buena fe como modo originario para adquirir el derecho real de propiedad. La adquisición del derecho de dominio viene a ser originaria, no derivada de un negocio anterior ni de la voluntad de un sujeto que deliberadamente decide desprenderse de tal derecho real. **2)** La buena fe, acompañada de la diligencia que un hombre razonable impone en sus actos, crea el derecho. No se puede indicar que en estos casos lo que ocurre es una adquisición por virtud de la ley, como lo hace en un número extenso de doctrinantes. Es, en nuestra opinión, una apreciación equivocada porque es por virtud de la ley que los derechos tienen reconocimiento, pero la ley nunca es generadora de tales derechos. Si se admite la tesis que sostiene que la ley es la generadora de los derechos, la conclusión vendría a ser que en las adquisiciones derivativas de los derechos reales la ley es la que traslada el derecho de un sujeto a otro. La ley debe ser entendida como el respaldo de todos los actos que tienen ocasión en la dinámica del derecho, pero no la fuente de estos. **3)** Es por ello que las adquisiciones a non domino deben ser consideradas como originarias antes que ser consecuencia inmediata de la ley. Adicionalmente, al señalar que la adquisición del derecho de dominio por aplicación del principio de la buena fe exenta de culpa es un modo originario de adquirir la propiedad, se pone a salvo el principio *“Nemo plus iuris ad alium transferre potest, quam ipse habet”*. No se podría establecer que es una excepción de dicho principio, porque si ello fuese cierto, lo que se entendería es que, el que se presenta como titular del

derecho de domino sin serlo, podría transmitir el derecho de propiedad de manera efectiva. Pero ello no puede llegar a ser acertado, pues al determinar que la adquisición del derecho de dominio es originaria cuando tiene aparición la buena fe exenta de culpa, se indica que el derecho no deriva de nadie, ni mucho menos de quien no podía disponer de él válidamente. **4)** Luego, el principio que indica “nadie puede disponer de más derechos de los que tiene”, no sufre ningún desmedro y se respeta aún en la aplicación de las adquisiciones a *non domino*. Por otro lado, cuando se está frente al artículo 673 del Código Civil, en el que se enumeran los diferentes modos de adquirir el derecho de domino, se piensa de inmediato que es una enumeración cerrada y que la existencia de otros no es posible. Sin embargo, ya se ha destacado, mediante uno de los variados desarrollos de la buena fe, que las adquisiciones a non domino son un modo originario de adquirir la propiedad, y que sin estar enunciado en tal artículo, no implica ello que su aplicación sea inconsistente. Los principios generales de derecho y por ende sus efectos, sin estar consagrados, gozan de observancia en el ordenamiento, independientemente de su incorporación o no al interior de un Código. El desarrollo jurisprudencial y doctrinario enseña ya de antaño la fuerza con la que el principio de buena fe actúa al interior de los ordenamientos jurídicos. **5)** Entonces, reconocer la existencia de las adquisiciones a non domino implica, antes que desconocer, reconocer los efectos diversos que el principio de la buena fe tiene, y en ningún momento se pretende, con lo atrás indicado, soslayar la ley imperativa. Lo que se pretende es precisamente darle alcance al derecho, en armonía con todos los elementos que lo componen, entre ellos los principios generales de derecho.

Como antecedente nacional se señala el trabajo de **Lama More, Héctor enrique (2009)** con el trabajo de investigación denominado: “**La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano**” a cargo de **La Universidad Católica del Perú** donde concluye que: **1)** La regulación normativa del nuevo concepto del precario en la norma sustantiva civil ha sido positiva, pues, aún

con la diversa jurisprudencia que tal concepto ha generado, en términos generales, ha permitido a los titulares de derechos sobre bienes una rápida recuperación de los mismos. El nuevo concepto del precario, resultado de la evolución en la jurisprudencia nacional y española, ha tenido resultados positivos. Con relación a la regulación normativa de la posesión, así como de la posesión ilegítima y la precaria, se aprecia un defecto que es necesario corregir a efecto de evitar complicaciones jurisprudenciales. Tales modificaciones legislativas deben incluir en su texto, las siguientes ideas: La posesión es la potestad o señorío fáctico que, con interés propio, ejerce una persona sobre un bien para su aprovechamiento económico y la satisfacción de sus necesidades; aun cuando reconozca en otro la propiedad, el poseedor de un bien es aquel que, en los hechos, se conduce como propietario, usando o disfrutando el bien.

b.- La posesión, cualquiera que ésta fuera, no puede ser privada o perturbada al poseedor por acto de particulares; corresponde al órgano jurisdiccional declarar el derecho posesorio a quien corresponda. **2)** La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo. **3)** La posesión precaria es la que se ejerce con título manifiestamente ilegítimo o inválido, o sin título alguno, sea porque nunca lo tuvo o porque el que tenía feneció. El poseedor precario, en tanto ejerce una posesión de mala fe, está obligado a rembolsar los frutos percibidos y los que se dejaron de percibir. Es también responsable de los daños y perjuicios ocasionados por la pérdida o deterioro del bien.

Asimismo, se señala a Ferrer Mantilla, Dino Eduardo (2015), con el trabajo de investigación denominado: **“La Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Su Perjuicio Por Gravámenes Del Propietario Registral No Poseedor”** a cargo de **Universidad Privada Antenor Orrego** donde concluye que: **1)** El poseedor

para que pueda demandar prescripción adquisitiva de dominio debe cumplir con los requisitos que exige la ley para poder ser declarado propietario. **2)** El poseedor siempre se va a ver perjudicado por las garantías reales que haya realizado el propietario registral de mala fe, ya que cuando el juez le otorgue la propiedad al prescribiente, este lo va a adquirir con todos las cargas y gravámenes que se encuentre el bien. **3)** Nada impide que el titular registral afecte el bien con una garantía real como es en este caso una hipoteca, lo cual afectaría directamente al poseedor prescribiente.

Finalmente se señala a **Aliaga Balanco, Luis Eduardo (2012)**, con el trabajo de investigación denominado: **“La desnaturalización de la finalidad del registro de propiedad inmueble en el Perú”** a cargo de **Universidad Privada Antenor Orrego** donde concluye que: **1)** Hemos demostrado que la finalidad del Registro de Predios radica en la protección de los derechos de propiedad a través de la oponibilidad generada por la publicidad registral que esta institución otorga, que genera seguridad jurídica (predictibilidad) sobre los derechos publicitados. **2)** En la investigación hemos corroborado nuestra hipótesis principal demostrada que existen una progresiva desnaturalización de la finalidad del Registro de Predios, debida a problemas, factores, costos y requisitos (indirectos y directos) que han ocasionado un desincentivo para la realización de trámites registrales. **3)** Las trabas para el acceso a la inscripción registral se presentan en tres aspectos: (i) Altos costos generados por procedimientos registrales propiamente dichos (conformados por altos costos para la creación y calificación del título inscribible; y altos montos cobrados por los aranceles registrales), (ii) altos costos generados por procedimientos ajenos al Registro, y (iii) altos costos generados por requisitos excesivos.

1.3. Teorías Relacionadas al Tema

1.3.1. Fundamento de la protección posesoria de Von Ihering.

Von Ihering, R. (1926), Cuando se investiga en la teoría planteada por Ihering

se preguntó siempre al desarrollar las teorías ¿Por qué se protege la posesión? Llegando a una primera conclusión que esta debería protegerse **Von Ihering, R. (1926)** “Teorías Relativas de la posesión investigan el fundamento de su protección, no en la posesión misma, sino en consideraciones, instituciones y preceptos jurídicos extraños a ella; no es protegida sino para dar a otra plenitud de su derecho.

Von Ihering, R. (1926), Como es de verse no solo desarrolla a dicha teoría relativa, sino que además cuando analiza la posesión dejándose ver que existe la necesidad de la protección posesoria muy lejos de haber llegado a un acuerdo unánime respecto de sus motivos, afirma:

Von Ihering, R. (1926), Las teorías absolutas, por el contrario, tratan de concebir la posesión considerándola en sí misma y por ella misma: La posesión se debe su protección y su importancia a consideraciones y puntos de vista que le sean extraños, sino que por sí misma es por lo que pretende ser reconocida jurídicamente, y el derecho no puede negarle este reconocimiento. Una de estas teorías encuentra el fundamento jurídico de la posesión en la voluntad. **Von Ihering, R. (1926 pg. 30-34)** La posesión es la voluntad en sí, el hecho, pues, por el cual la voluntad humana se realiza sobre las cosas, y que debe ser reconocido y respetado por el derecho sin examinar si es útil o dañoso; es un derecho primordial de la voluntad el de que se reconozca la posesión, tanto por el legislador in abstracto, como por el Juez in concreto, cuantas veces tengan que ocuparse de ella. En sumas el poseedor puede reclamar el reconocimiento de la protección con el garantismo derecho que el propietario. A esta necesidad de proteger la posesión, fundada necesidades de la humanidad.

Von Ihering, R. (1926 pág. 35), Dentro de este desarrollo jurídico además se plantea La Interdicción de la violencia como fundamento de la protección de la posesión: 1) En la interdicción de la violencia: Savigny acentúa principalmente el motivo jurídico privado que asiste al poseedor. (La perturbación posesoria es

un delito contra el poseedor. b) Rudorff, por el contrario, se fija más en el motivo jurídico público que asiste a la comunidad. (La perturbación de la posesión un atentado contra el orden jurídico).1) En el gran principio de derecho, según el cual, nadie puede vencer jurídicamente a otro, si no tiene motivos preponderantes en qué fundar su prerrogativa. (Thibaut). 2) En la prerrogativa de la probidad, en virtud de la cual se debe suponer hasta prueba en contrario, que el poseedor que puede tener un derecho a la posesión, tiene en realidad ese derecho) En la propiedad, la posesión es protegida: a) Como propiedad probable (o posible); tal es la opinión antigua.

Von Ihering, R. (1926 pág. 296), Dentro del desarrollo de su Teoría de La Posesión se sienta bases jurídicas como La Condición de la Voluntad en relación a la simple tenencia afirma: La cuestión de la tenencia es, pues, tanto para el nacimiento cuanto para el sostenimiento de la posesión de suma importancia: en la tenencia encuéntrese en la posesión, y para juzgar si verdaderamente la hay, el juez debe atender a la relación de tenencia (importancia jurídica mediata), La importancia jurídica de la tenencia para el tenedor mismo (importancia inmediata de la relación de tenencia), manifiéstese en la protección que el derecho le dispensa. El derecho protege también al tenedor simple; pero esta protección difiere de la dispensada al poseedor. Reconocida por nuestro derecho moderno, que pone a su disposición en el *summarisimum* y en la *actio spoli* los mismos medios. que concede al poseedor, tal protección la concebía ya el derecho romano: era doble y consistía en el derecho de propia defensa y en las acciones de la persona y la cosa una mera relación material, sin importancia jurídica.

Von Ihering, R. (1926), En tal contexto exegético de La Teoría de La Posesión, desarrolla la acción como parte de la tenencia como expresión de la voluntad que puede manifestarse en el arrendatario el inquilino, herederos siendo que estos gozan de protección del derecho sobre la protección de la voluntad y de la personalidad en la teoría posesoria.

(Von Ihering, R. 1926, pág. 296-297), La acción, El medio jurídico destinado en general a la protección de la posesión y de la tenencia fuertemente, es la *actio injuriarum* (i). Presupone, como la defensa propia, que el demandante tiene la cosa en su poder, sea en forma de posesión, sea en la de tenencia. Quien trate de arrebatarme una cosa que tengo, ataca mi voluntad, realizada en la relación con la cosa, esto es, ataca mi personalidad; estando precisamente destinada a proteger ésta, la *actio injuriam*. Tal condición no existe en la cosa que yo no tengo todavía, pero que yo cuento apropiarme: el derecho no protege la simple intención, sino la voluntad realizada y a la *actio injuriam*, que se aplica a todas las formas absolutas o relativas de la relación de tenencia, La afirmación de que el tenedor no está jurídicamente protegido, es, pues, completamente falsa; goza, en verdad, de la protección del derecho, si bien es menos extensa que la concedida al poseedor, por cuanto al lado de los medios de protección enumerados antes, que le son comunes con el tenedor, goza también de los interdictos posesorios. En estos últimos, según resulta de lo expuesto, el derecho se ha elevado por encima de la idea de la protección de la voluntad y de la personalidad en las relaciones posesorias, siendo menester, por consiguiente, motivarlas legislativamente, acudiendo a otra razón ideal. Esta razón, que yo he desenvuelto en mi obra sobre el Fundamento de la protección posesoria, es la del complemento de Las indicaciones antecedentes nos han revelado de un modo manifiesto el influjo jurídico que el derecho concede a la simple voluntad considerada como tal. La relación posesoria es un hecho de la voluntad, que el derecho respeta por serlo, y en el cual reconoce y protege la fuerza de la voluntad como tal. En todos los otros dominios del derecho, la voluntad, para engendrar los efectos que procura, está ligada a las condiciones que el derecho le asigna: en el dominio de la posesión, crea, como tal voluntad, una relación jurídica con la cosa, a la cual no podemos menos de reconocer el carácter de relación jurídica, por débil que ella sea. Toda relación a la cual el derecho atribuye efectos jurídicos[^] es una relación jurídica (i) el interés de una distinción exacta entre la tenencia y la

simple relación de lugar, sin importancia jurídica, no es, pues, solamente lingüístico y de concepto, sino práctico también.

Von Ihering, R. (1926), Como podemos darnos cuenta en la teoría clásica, Ihering opuso su teoría objetiva de la posesión, en la cual, a partir de los dos elementos tradicionales, corpore et ánimo, se requiere de un tercero: la realización del interés o voluntad (animus), a través del establecimiento de una relación exterior con la cosa (corpus), el acto de aprehensión. Así, al comienzo de la teoría simplificada, advierte sobre algunos equívocos de la teoría subjetiva de Savigny, a partir de la afirmación: “La posesión es el poder de hecho, y la propiedad el poder de derecho sobre la cosa”. Para él, ambos al ser intereses jurídicamente protegidos son poderes de derecho, pero la diferencia radica en que si bien la propiedad implica un derecho a la posesión (*ius possidendi*), la posesión indica un derecho a la protección posesoria (*ius possessionis*).

Von Ihering, R. (1926), Así, la posesión debe ser considerada como condición del nacimiento de un derecho, por ejemplo, la propiedad, y como fundamento de un derecho de protección. Al final de cuentas, el poseedor es un propietario presunto la protección posesoria ha sido introducida para él al ser instituida en su beneficio, no para el del propietario quien tiene un derecho más amplio. De ahí que el derecho del poseedor a la protección posesoria o *ius possessionis* debe prevalecer hasta que se encuentre con alguno que lo despoje por la prueba del *ius possidendi*.

Von Ihering, R. (1926), Además distingue entre dos especies de posesión: una jurídicamente protegida o posesión jurídica; y, otra jurídicamente desprovista de protección o posesión natural, también conocida como detentación-tenencia. En este mismo sentido insiste: “Si la posesión como tal no estuviese protegida, no constituiría, en verdad, más que una relación de puro hecho sobre la cosa; pero desde el momento en que es protegida, reviste el carácter de relación jurídica, lo que vale tanto como derecho”.

Von Ihering, R. (1926), Al respecto, aclara: “en todos los demás derechos el hecho es la condición transitoria del derecho; en la posesión es la condición permanente”. En pocas palabras, la posesión se presenta como una relación inmediata de la persona con la cosa. Sin embargo, la proximidad no basta para crear la posesión porque se requiere para esto además de la voluntad (animus) que establece un lazo entre la persona y la cosa. A la inversa: “La simple declaración de la voluntad no es suficiente... para hacer adquirir la posesión: es preciso la manifestación real de la voluntad: *adipiscimur possessionem...*, *corpore et ánimo*, *neque per se animó* (simple declaración de la voluntad), *neque per se corpore* (mera proximidad en el espacio)”.

Von Ihering, R. (1926), insiste que la adquisición de la posesión requiere de “un acto especial de la voluntad de la persona, dirigida hacia ese fin (acto de aprehensión)”. Así, a diferencia de la teoría dominante, la cual no sólo privilegia el *animus domini* sino también considera al *corpus* como el poder físico o la supremacía de hecho sobre la cosa, a partir de su teoría objetiva: “Se designa con el nombre de *corpus*, la relación exterior de la persona con la cosa establecida por la aprehensión”.

1.3.2. Fundamento de la protección posesoria en la teoría objetiva de Savigny el *animus* y *corpus*.

Savigny, C. F. (1837), pág. 2, Subrayando el elemento intencional, volitivo, del *corpus*, Savigny, intentó dar una fórmula general para el *corpus*, fundado no sólo en la posibilidad física de actuar sobre la cosa, sino también en la de impedir que otros lo hagan tratase de un concepto más amplio que el de los juristas romanos y de los glosadores, pero peca por excesivamente rígido. De modo que, a semejanza de lo que le ocurrió con las “anomalías” de la posesión, tuvo que admitir una serie de aclaraciones y remiendos a medida que

se le presentaban casos concretos. Ihering, en cambio, rechaza al mismo tiempo.

(Savigny, C. F. 1837), Entre propiedad y posesión emerge un evidente paralelismo a partir de las fuentes del derecho romano, ambas instituciones jurídicas y entre ambos fenómenos, idénticos en la apariencia exterior, media el abismo que existe entre el hecho y el derecho de allí Savigny parte de la idea romana de que la posesión se adquiere mediante la conjunción de dos elementos: el corpus y el animus. Veamos cómo interpreta estos dos factores: “Las definiciones de la posesión, por divergentes que sean, tanto en su formulación Como en lo sustancial, parten todas de una idea general que les sirve de base y que debe ser el punto inicial de todas las investigaciones sobre esta materia. Todos admiten que uno está en posesión de la cosa cuando se tiene la posibilidad no solamente de actuar sobre ella físicamente, sino también de defenderla contra toda acción extraña. Es así como el barquero posee, sin duda, su barco, pero no el agua sobre la que navega, aunque se sirva del uno y de la otra para el logro de sus fines”.

Savigny, C. F. (1837) Cuando se define el concepto de posesión: “El concepto de la posesión no exige absolutamente nada más que este animus domini; y menos aún el convencimiento de que se sea realmente propietario opinio seu cogitatio domini he ahí por qué la posesión corresponde al ladrón o al salteador de igual manera que al propietario mismo, y por qué todos ellos se diferencian por igual modo del locatario, quien no tiene la posesión, dado que no trata la cosa como suya propia”.

Más adelante agrega: **(Savigny, C. F. 1837)** “Para ser considerada como posesión toda detención debe ser intencional, es decir que, para ser poseedor, no basta con detentar la cosa, sino que es necesario también querer detentarla” **(págs. 111/112)**. La polémica. El corpus y el animus según Savigny. Debemos aclarar, ante todo, que no se trató de una polémica en sentido

estricto, pues Savigny nunca respondió, por lo menos de manera directa, a las críticas que le hacía Ihering. Recuérdese, también, que la obra de Ihering sobre la voluntad en la posesión fue escrita en 1889, mucho después de la muerte de Savigny. Por otra parte, la diferencia de edad entre los dos juristas, y el enorme prestigio de Savigny, no facilitaban el debate sobre un pie de igualdad.

Savigny, C. F. (1837), Subrayando el elemento intencional, volitivo, del corpus, Savigny rechaza la exigencia de que la detención deba consistir en la aprehensión material de la cosa, pues a su juicio basta con “la presencia de la cosa, o aún con la posibilidad física de ejercer el señorío sobre ella. Distingue así el corpus de la mera yuxtaposición física más para que esa detención se convierta en posesión no basta con querer detentar la cosa, sino que es preciso quererlo de una manera determinada.

Savigny, C. F. (1837), Digamos nuevamente a Savigny: “Ya hemos definido la tenencia como aquella situación física que corresponde a la propiedad en cuanto a situación jurídica. En consecuencia, el *animus possidendi* consiste en la intención de ejercer la propiedad. Con todo, esta definición no es suficiente, puesto que aquel que detenta una cosa puede tener dicha intención de dos maneras diferentes: de ejercer la propiedad como ajena, o como propia. Si tiene la intención de ejercer la propiedad como ajena, reconociéndola por eso mismo como tal, no existe en este caso ese *animus possidendi*, por medio del cual la tenencia se erigiría en posesión. . . Sólo resta, entonces, la segunda hipótesis, en la cual la intención tiene por objeto la propiedad como propia, de manera que el *animus possidendi* debe definirse como *animus domini*. En consecuencia, sólo puede ser reconocido como poseedor aquel que se comporta como propietario de la cosa que detenta; en otros términos, aquel que está decidido a ejercer de hecho su señorío sobre la cosa, en la misma forma en que el propietario está facultado para hacerlo en virtud de su derecho y, en especial, negándose a reconocer en cabeza de otro un mejor derecho.

Savigny, C. F. (1837) Concepto: “La posesión no exige absolutamente nada más que este animus domini; y menos aún el convencimiento de que se sea realmente propietario (opinio seu cogitatio demini): he ahí por qué la posesión corresponde al ladrón o al salteador de igual manera que al propietario mismo, y por qué todos ellos se diferencian por igual modo del locatario, quien no tiene la posesión, dado que no trata la cosa como suya propia” (págs. 112/114).

Como algunos autores, a juicio de Savigny, no habían interpretado bien este pasaje de su obra, agregó en ediciones posteriores algunas notas aclaratorias, que en realidad modifican su concepción primitiva, aproximándola a la teoría objetiva de la posesión.

Dice en una de las notas (referida al párrafo en que distingue la intención de ejercer la propiedad como ajena o como propia) como afirma:

Savigny, C. F. (1837), pág. 113, “Basta clasificación podría aparecer como incompleta, puesto que sería imaginable una tercera hipótesis en la cual aquel que detentara la cosa no se considera a asimismo o ningún otro como propietario, sino que sólo quisiera detentar la cosa para algún fin especial (por ejemplo, a fin de percibir sus frutos). Pero este caso sólo en apariencia difiere del nuestro; pues aquel que quiere detentar una cosa, pero sin reconocer positivamente a otro como propietario, tiene siempre el animus domini y, desde el punto de vista jurídico, es totalmente indiferente saber con qué finalidad exterior quiere tener esa propiedad”.

Savigny, C. F. (1837). págs. 113/114. Para aclarar el párrafo que se refiere al animus domini, añade en la Sexta edición la siguiente nota: “Así, la expresión animus domini se emplea aquí solamente para definir el contenido de la voluntad necesaria para poseer, asimilándolo a aquello que el propietario está facultado para hacer. Lo cual de ningún modo significa pretender que el pensamiento del poseedor deba tener por objeto el concepto jurídico de la propiedad, lo cual sería un contrasentido, por ejemplo, respecto de un ladrón. Parece, sin embargo, que varios de los autores citados al final de este

parágrafo han interpretado de esa manera errónea la «intención de ejercer la propiedad) que yo exijo (en la posesión)".

Savigny, C. F. (1837), Por ello se puede decir al analizar dicha teoría que; definir el animus domini, según Savigny, como “la intención de hacer con la cosa aquello que podría legalmente hacer su propietario, y sin reconocer positivamente en otro el carácter de propietario” Es evidente que las notas aclaratorias, sobre todo la primera, amplían el concepto de animus domini y prácticamente crean una presunción a favor de su existencia en los casos dudosos. Pero no es menos cierto que para Savigny sigue siendo esencial el peculiar elemento intencional, volitivo que, unido al corpus (que a su vez, como hemos visto, exige por sí mismo un mínimo de voluntad, de discernimiento), constituye la posesión. De ahí que su teoría haya sido calificada como subjetiva.

Savigny, C. F.(1837). págs. 113/114, Del análisis de su Teoría de La Posesión del animus y corpus el mismo Savigny reconoce que en algunos casos el derecho romano otorgaba defensas posesorias a ciertos detentadores que no podían tener animus domini, puesto que reconocían la propiedad en otro. Dichos casos son los siguientes: el del enfiteuta (arrendamiento vitalicio y hereditario), el del acreedor prendario (que recibe la cosa en garantía de su crédito contra el propietario), el del secuestratario (depositario de la cosa embargada) y el del precarista (a quien el Estado romano entregaba una parcela del agar públicas, con obligación de restituirla en cualquier momento). En los dos primeros casos, dice Savigny, siempre se acordaba protección posesoria al detentador. En los dos últimos, unas veces si y otras no. En cambio, los demás tenedores (locatario, comodatario, depositario, etc.) carecían de dicha protección.

Savigny, C. F. (1837). págs. 113/114, Sobre este difícil problema, que ocurría en el animus y el corpus en la posesión y además del animus domini dice

Savigny: "Según esa regla (la que define la posesión en función del animus domini) en todos esos casos la posesión debería estar unida a la propiedad, y no a la tenencia. Pero de hecho las cosas ocurren de otra manera: más bien se encuentra aquí la posesión unida a la tenencia, y el propietario carece de toda protección posesoria. Por eso es que siempre he considerado estos casos como anomalías y los he designado con la expresión común de posesión derivada. . . He elegido la posesión derivada, a fin de destacar esta violenta desviación de los principios normales; desviación que consiste en que la posesión le es sustraída por su propia voluntad a aquel que normalmente debería tenerla, para dársela a otro".

Savigny, C. F. (1837). págs. 113/114, intenta explicar así estas "anomalías": en los casos del acreedor prendario y del secuestrario resulta evidente que el deudor-propietario no puede recibir protección posesoria, pues entonces le sería muy fácil privar al acreedor de su garantía, recuperando la cosa mediante los interdictos posesorios. En cambio no encuentra Savigny justificación práctica para los casos del enfiteuta y el prevarista: Para estas dos instituciones jurídicas he intentado una explicación histórica que, a mi juicio, no deja de ser verosímil. Quien se niegue a aceptarla, creo que tendría que limitarse a reconocer la existencia de estas dos anomalías, y renunciar a explicarlas".

Savigny, C. F. (1837). págs. 113/114, En verdad, no nos ofrece Savigny una opción muy satisfactoria. Tampoco resultan convincentes las abstrusas explicaciones con que trata de aclarar la "posesión derivada", que gira un animus possidendi sin animus domini y una propiedad animus domini y sin posesión Pero es interesante citar una importante observación que hace respecto de la posesión derivada, hay en ella una desviación del concepto primitivo de posesión, de modo que sólo se la puede reconocer en los casos en que el derecho positivo expresamente lo impone.

1.3.3. LA PROPIEDAD DESDE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA POSESIÓN.

Gonzales, G. (2009), La propiedad es un derecho individual, que se divide en dos planos: libertad de acceso y libertad de ejercicio.

(SCOGNAMIGLIO, Renato), El negocio jurídico y el derecho subjetivo- entre ellos, la propiedad están al servicio de la libertad de los individuos, pero con finalidades diferentes: la propiedad tiene finalidad estática de conservación y tutela; el negocio tiene finalidad dinámica, de desarrollo y renovación. Ambos se rigen por los principios de iniciativa y autorresponsabilidad de disponer de los propios intereses en el ámbito de las relaciones sociales y económicas representa un elemento esencial de la libertad y constituye hoy un valor irrenunciable de nuestra civilización.

Gonzales, G. (2009), La propiedad es un derecho subjetivo, lo que implica el reconocimiento normativo del interés de un sujeto sobre un bien; mientras tanto, los terceros quedan colocados en situación de extraneidad total, ya que estos no tienen un deber concreto frente al titular del derecho. No hay, pues, relación de cooperación, sino una relación de atribución o pertenencia. **Marco Comporti** ha señalado claramente que el interés fundamental protegido por cualquier derecho real es el aprovechamiento de la cosa. El artículo 923 del Código Civil (CC) habla de la propiedad como un poder jurídico, y no obstante la posible imprecisión terminológica del legislador, es evidente que está reconocida la existencia de un derecho subjetivo.

1.3.4. LA TUTELA POSESORIA.

Gonzales G, (2013) pág 605, Cuando hablamos de la tutela de la posesión el jurista Gunther Gonzales Barrón, cita a **(Miguel Gonzales, José María 1995)** en donde se determina que su tutela se da por su condición como tal, es decir

por la sola posesión del bien, (...) la posesión cumple la función de atribuir bienes en forma interina de tal suerte que el poseedor será tutelado provisionalmente por su sola condición de tal. A estos efectos la posesión no necesita ser caracterizada como manifestación de la propiedad, basta la situación de control independiente, Es suficiente que el sujeto ostente un poder factico sobre el bien para que en su calidad de poseedor merezca protección” **(pág, 599)**, de ello se determina que nuestro ordenamiento jurídico la posesión es el ejercicio de hecho sobre un bien, es decir está bajo mi poder el cual se encuentra prescrito en el artículo 896° del Código Civil y su prerrogativa jurídica está en el artículo 923° del Código Civil.

Gonzales G, (2013) pág 605, En este contexto de investigación, el jurista nacional determina que la posesión y su tutela está garantizada por un lado dentro de un estado de derecho que garantiza la paz social y del otro lado que esta cuando se afecta la paz social se recurre a la protección jurídica por medio de un interdicto de recobrar como lo sustenta el código procesal civil, independientemente su discusión de fondo que el mejor derecho de posesión como lo desarrolla; (...) la posesión se tutela como valor patrimonial autónomo que incentiva la custodia adecuada de los bienes y la creación de riqueza, pero adicionalmente, como fórmula de compromiso para mantener la paz social, salvo que le órgano institucional de justicia dictamine lo contrario (...); (...) en nuestro medio algunas sentencias han intentado desarrollar los fundamentos de la protección posesoria, pero ello obviamente debe tenerse como **obiter dicta, (decir por cierto)** y nunca como **ratio decidendi, (la razón de su decisión)** así podemos citar la siguiente sentencia de La Corte Suprema (Casación N° 282 – 96) (...) el interdicto tiene dos fundamentos: por un lado la necesidad de restablecer la tranquilidad social alterada por el conflicto posesorio y por otro asegurar la posesión actual a favor de la está ejercitando sin perjuicio de que después se ventile mejor derecho de posesión. Para la defensa de la posesión por intermedio de los interdictos no es necesario evaluar los títulos de los que nace el derecho a la posesión (causa possessionis) (...).

Gonzales G, (2013) pág 605, Como lo menciona el jurista Gonzales Barron, Gunther, en estos casos se estaría lesionando a la posesión, según los artículos 920°, 921° del Código Civil, estableciéndose además de las reglas de su protección respectiva como lo estipula el artículo 598°, del mismo cuerpo adjetivo. Pues no alejándose de los interdictos posesorios existe un proceso judicial sobre la posesión en ese contexto jurídico.

Gonzales G, (2013) pág 605, (...) la razón de los interdictos posesorios y en general de todos los procesos de cognición sumaria se encuentran en valoración del legislador respecto de determinadas materias (ejemplo la posesión) cuya tutela eficaz a los fines de una específica necesidad social hace conveniente limitar el contenido de la controversia a un aspecto concreto de litigio por lo que se acude a denominada tutela judicial provisional, terminado el proceso sumario las partes pueden si lo estiman conveniente acudir a un proceso plenario para contender sobre la totalidad del conflicto que los enfrenta (...).

1.3.5. Marco Conceptual.

LA POSESIÓN.

Lama, H, (2012) pág. 41, Sobre la etimología de la voz *possessio*, no existe uniformidad de criterio como bien dice Lama More En efecto, en opinión de Palacios Paiva, “la palabra posesión deriva de la voz latina “*possidere*”. A su vez compuesta del término “*sedere*” y del prefijo de fuerza “*pos*”, y significa sentarse, o establecerse, o estar establecido, y sirve para designar una íntima relación física entre una persona y una cosa, que otorga a aquella la posibilidad de utilizar el bien con exclusividad”.

(Código Civil Peruano), Código Civil, El artículo 896° de dicho cuerpo normativo establece que: La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad. Mientras que el artículo 897° del mismo

cuerpo legal preceptúa que: No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas. Y el artículo 912° concluye que: El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.

Sánchez, M, (2008), pág. 40.), (...) señala que la normativa civil peruana tiene importante influencia de Savigny por la radical importancia del animus domini para diferenciar los tipos de posesión, así como para cualificar la posesión a efectos de ciertos institutos jurídicos como la usucapión (esta influencia de la teoría subjetiva se manifiesta claramente en la formulación de la presunción contenida en el artículo 912°). Sin embargo, estas consideraciones no son uniformes, pues tratadistas nacionales como Sánchez Palacios-Paiva consideran que el actual Código Civil retira todo elemento subjetivo en su formulación.

Gonzales, G, (2005). pág. 261, ss., (...) Nuestro código confiere al poseedor no solo el **ius utendi y ius fruendi**, sino también la posibilidad de hacer cesiones de derechos, defensas posesorias o usucapir; pero sujeta dichos derechos a la existencia de una relación de hecho que exteriorice el señorío sobre el bien. Así, para acreditar posesión jurídicamente protegible es requerido ejercer actos posesorios (aprovechamiento físico del inmueble), requisito que persiste aun en el caso de la posesión mediata, denominada por Gonzales Barrón como espiritualizada (artículo 897°), en la cual si bien el poseedor no ostenta dominio físico directo sobre la cosa, lo hace a través de un servidor de la posesión o poseedor inmediato (artículo 897° del Código Civil). Así, se pone de relevancia el requisito del corpus como elemento cardinal del hecho posesorio en nuestra normativa civil. No existe en ninguna caso la posibilidad alguna de una posesión presunta.

Hernández, A, (1980); págs. 61 – 62), (...) A través de ellos vamos a ver la posesión; pero naturalmente no en su integridad, sino en las características o nociones fundamentales de la posesión: el *corpus* y el *animus*, y la distinción entre *posesión natural* y *posesión civil*".

Von Ihering, R, 1974; págs. 164 y ss.), (...) La posesión, en sí misma, es la posibilidad de aprovechamiento de la cosa, de allí que el mismo Ihering expresara que su valor está en la función que debe cumplir: el ser un medio para alcanzar un fin. La relación entre la posesión y la propiedad en el derecho romano puede resumirse en las proposiciones siguientes: "1. La posesión es indispensable al propietario para la utilización económica de su propiedad.". Resulta de esto que la noción de propiedad entraña necesariamente el derecho del propietario a la posesión. ". Ese derecho no podría existir si el propietario no estuviese protegido contra el despojo injusto de la posesión. La protección jurídica contra todos los atentados injustos a la posesión del propietario, y los cuales consisten en el despojo o en la perturbación de esta última, forma un postulado absoluto de la organización de la propiedad.". La cuestión de saber si al modo del Derecho romano, la protección del derecho de poseer del propietario debe ampliarse aún contra los terceros poseedores, es para el legislador una cuestión abierta, que puede decidir y que ha decidido en uno o en otro sentido". En efecto, en el derecho romano se extendió la reivindicación a otras personas diferentes del propietario, tales como: los titulares del derecho de superficie y de enfiteusis y el poseedor de buena fe.

Castan, J, (1957); T. II, pág. 407, (...) "sino cualquiera otra relación o derecho relativo a las cosas, sin consideración a la circunstancia de que tales relaciones o tales derechos implicasen la facultad de disponer de las cosas o solamente el derecho de repetir las de quien las tuviese en su poder, y sin tener en cuenta ni la circunstancia de que el derecho sobre la cosa fuese total o parcial, ni la diversa intención de quien se encontraba en relación posesoria con la cosa y sin distinguir entre posesión y detentación".

(Colín, Ambrosio; H. Capitán. 1961; T. II, Vol. II, pág. 568.), El artículo 2228 del Código Civil de Napoleón al conceptualizar la posesión no hace mención del elemento intencional, el *animus*. Señalan Colín y Capitán que desde el punto de vista de la teoría clásica esta definición parecerá incompleta y proponen su rectificación: “La posesión es una relación de hecho entre una cosa y una persona, en virtud de la que esta persona puede realizar sobre la cosa actos materiales de uso y de transformación, con la voluntad de someterla al ejercicio del derecho real a que éstos normalmente correspondan”

Planiol, Marcel. 1945; Vol. V pág 96, (...) Volviendo al artículo 2228 del Código Civil francés llama la atención que se conceptualice la posesión como “la detentación o el disfrute de una cosa”. Dice Planiol: “Estas expresiones son insuficientes, tanto más cuanto que la palabra ‘detentar’ se emplea con un sentido técnico, cuando va sola y desprovista de calificativo, para designar un estado vecino de la posesión propiamente dicha, pero distinto”.

Von Ihering, R, (1926); pp. 89-160, (...) la voluntad de poseer para la propia persona, *animus rem sibi habendi*, o en calidad de propietario, *animus domini*, debido a que si tenía la voluntad de poseerla para otro, se consideraba como simple detentación o tenencia, pero como una y otra dependían de la voluntad de la persona la teoría era caracterizada como subjetiva. Con el problema adicional de que no había una distinción clara entre la posesión y la detentación o tenencia, equiparadas ambas al hecho de poseer y diferenciadas por la voluntad de la persona.

Savigny, M. F. (2005). pág 34 ss, (...) La teoría de la posesión como derecho real provisional fue la concepción dominante entre los juristas modernos hasta la aparición del *Tratado de la Posesión según los Principios del Derecho Romano* (1805) 4 de M. F. C. Savigny, el fundador de la escuela histórica. Savigny abandonó la metodología tradicional (una combinación de glosa y

Derecho Natural) y en su lugar, empleó las técnicas filológicas más avanzadas de su tiempo. Su propósito era reconstruir sistemáticamente la teoría de la posesión de los romanos, haciendo abstracción de las innovaciones medievales y modernas. La teoría de la posesión está basada en una serie de investigaciones filológicas relacionadas con los siguientes conceptos: *ius possessionis*, *jus possidendi*, *possessio civilis*, *possessio naturalis*, *possessio*, *juris quasipossessio*, *animus possidendi*, *animus domini*, *animus detentionis*, entre otros.

Von Ihering, R, (1947) pág. 164, (...) *corpore et ánimo*, se requiere de un tercero: la realización del interés o voluntad (*animus*), a través del establecimiento de una relación exterior con la cosa (*corpus*), el acto de aprehensión. Así, al comienzo de la teoría simplificada, advierte sobre algunos equívocos de la teoría subjetiva de Savigny, a partir de la afirmación: “La posesión es el poder de hecho, y la propiedad del poder de derecho sobre la cosa”.

Granada, Comares, (1998), T. IV, pág 1040, (...) Para él, ambos al ser intereses jurídicamente protegidos son poderes de derecho, pero la diferencia radica en que si bien la propiedad implica un derecho a la posesión (*ius possidendi*), la posesión indica un derecho a la protección posesoria (*ius possessionis*). Así, la posesión debe ser considerada como condición del nacimiento de un derecho, por ejemplo, la propiedad, y como fundamento de un derecho de protección. Al final de cuentas, el poseedor es un propietario presunto y la protección posesoria ha sido introducida para él al ser instituida en su beneficio, no para el del propietario quien tiene un derecho más amplio. De ahí que el derecho del poseedor a la protección posesoria o *ius possessionis* debe prevalecer hasta que se encuentre con alguno que lo despoje por la prueba del *ius possidendi*. Además distingue entre dos especies de posesión: una *jurídicamente protegida* o *posesión jurídica*; y, otra *jurídicamente desprovista de protección* o *posesión natural*, también conocida

como *detentación-tenencia*. En este mismo sentido insiste: “Si la posesión como tal no estuviese *protegida*, no constituiría, en verdad, más que una relación de puro hecho sobre la cosa; pero desde el momento en que es protegida, reviste el carácter de *relación jurídica*, lo que vale tanto como *derecho*”.³⁸Jhering, Rudolf von, *El espíritu del derecho romano en las diversas fases de su desarrollo*.

(Savigny, Karl Friedrich Von. 1974 pág. 233.), *La posesión como hecho* es una relación puramente de hecho. Pero tiene dos consecuencias jurídicas: la usucapión y los interdictos posesorios.

(Código Civil Peruano), (...) Los otros requisitos de la “posesión útil”, según se desprende de la lectura del artículo 950 del C.C., son: (i) el poseer como propietario, es decir, actuar como si se fuera tal, sin importar si se tiene o no la convicción de serlo, siendo este un requisito que, en principio, descarta la adquisición por prescripción de parte de los poseedores inmediatos, debiendo advertirse, además, que los servidores de la posesión y los representantes del poseedor ni siquiera son poseedores sino que, en todo caso, ejercen la posesión para otro y, por ende, no tienen derecho a prescripción alguna; (ii) la publicidad de la situación posesoria, requisito que descarta a los denominados poseedores clandestinos, es decir, a aquéllos que no muestran ante la comunidad un comportamiento que exteriorice - bajo los parámetros sociales aplicables al tipo de bien del que se trate - su condición posesoria en toda su extensión; y (iii) la continuidad de la posesión, requisito que permite limitar el acceso a la prescripción por quien haya sufrido interrupciones naturales o civiles que, generalmente, dan lugar a la irrelevancia del tiempo pretérito a la causal de interrupción y a la necesidad de iniciar el computo de un nuevo plazo. Debe anotarse también que los requisitos de la posesión útil son comunes a la prescripción ordinaria o corta y la extraordinaria o larga, con la peculiaridad que en el caso de la ordinaria se aunarán a ellos los requisitos del justo título y la buena fe. El plazo precriptorio aplicable no forma parte de la

posesión útil, porque no define a la posesión que sirve para prescribir sino que permite medir el tiempo que ella debe durar para lograr el efecto adquisitivo.

Código Civil Colombiano, (2013), En el derecho comparado en Colombia, tres años de posesión regular para muebles y cinco años de posesión regular para inmuebles conducen a la usucapión ordinaria (artículo 2529, Código Civil Ley 791 de 2002, artículo 4 col.); diez años de posesión irregular sobre un mueble o inmueble conducen a la usucapión extraordinaria (artículo 2532, Código Civil Ley 791 de 2002, artículo 6 col.). En definitiva, con la usucapión el derecho real precario o provisional: posesión, se convierte en un derecho real definitivo: propiedad. Según el principio de retroactividad de la usucapión, abrazado por la doctrina y la jurisprudencia colombianas, el poseedor adquiere el derecho real desde el día del comienzo de la posesión (fecha en la cual empezó a correr el término de la prescripción). En este orden de ideas, una vez el término de posesión exigido por la ley expira, se puede reconocer judicialmente el derecho de propiedad desde el día en que inició a correr el término mismo. Este principio de retroactividad, no consagrado expresamente por ningún artículo del Código Civil, ha sido inferido por la doctrina y la jurisprudencia del numeral 1 del artículo 1792 del Código Civil colombiano.

Colombia, Expediente Corte Suprema de Justicia, sentencias del 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, p. 97, y 11 de mayo de 1956, G.J. t. LXXXII, p. 484. Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, sentencia del 16 de abril de 2008, expediente 2000-00050-01. M.P. Jaime A. Arrulla Páucar, (...)La posesión material; Sobre el registro del título, aclaramos que la tesis tradicional jurisprudencial colombiana nos informa que la posesión regular de bienes inmuebles no exige el registro del título. En efecto, desde el célebre fallo del 27 de abril de 1955 se determinó la inexistencia de una posesión inscrita de bienes inmuebles. De igual manera, en una sentencia reciente se aseguró lo siguiente: “para hablar de posesión regular no se requiere que el justo título sea inscrito en la oficina de instrumentos públicos, como lo entendió

el juzgado, sino de la entrega efectiva de la posesión y que la misma provenga del verus domino [...]”. En efecto, respecto de los inmuebles, tradicionalmente se ha extendido la tesis de la posesión regular no inscrita, cuyos únicos elementos son el corpus, animus, justo título y buena fe. En este sentido, se trataría de la misma posesión regular de los muebles. En un fallo muy difundido, la Corte Suprema consideró que “no existe posesión inscrita en el derecho colombiano”. El alto tribunal aseguró que “la inscripción de los títulos carece de contenido y alcance posesorios”. Recientemente se aseguró lo siguiente: “Siendo claro, entonces, que para hablar de posesión regular no se requiere que el justo título sea inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos, como lo entendió el juzgado, sino de la entrega efectiva de la posesión y que la misma provenga del versus domino [...]”.

Castañeda, J, (1973), pág 111, (...) Como lo expondremos más adelante con más detalle, en nuestro país a raíz de la inclusión de la figura –de origen germánico- de la posesión temporal, mediata e inmediata en el código civil de 1936 -artículo 825-, con evidente influencia de la teoría objetiva de la posesión de Ihering, quedó establecido que el ocupante precario, en su versión clásica, – es decir, aquel que recibió del dueño el bien que ocupa- pasó de detentador a poseedor inmediato y el dueño poseedor mediato.

Lama, H, (2009), pág, 23 ss, (...) que el artículo 825 del Código Civil de 1936, que regulaba la posesión mediata y la inmediata, como posesión temporal, constituía una expresión de la doctrina posesoria de Ihering; refirió además que por ello: *“los tenedores o poseedores precarios son ahora poseedores inmediatos, es decir verdaderos poseedores (.....); poseen temporalmente a virtud de un derecho otorgado por el dueño, que viene a ser el poseedor mediato”*. Sin embargo, como se ha indicado, con la inclusión de la definición de precario en el artículo 911 del C.C. de 1984, al carecer de título, el precario no reconoce en otro la propiedad.

Savigny, Frederic, (1846) pág. (7-8).), (...) La posesión tiene dos efectos jurídicos que todos los ordenamientos protegen que son los interdictos y la usucapión. Los cuales plantean problemas prácticos a decir; a quien le corresponde la legitimación activa en el interdicto, segundo quien está legitimado a usucapir “(...) No existe en el derecho romano más que dos efectos que puedan atribuirse a la posesión considerada en si misma independientemente de la propiedad: la usucapión y los interdictos.(...).Es, pues, la posesión misma independientemente de toda otra relación legal, la que produce la usucapión y por consiguiente la adquisición de la propiedad. Después vino a unirse como suplemento la prescripción de largo tiempo (longi temporis prescriptio), es decir una excepción contra la acción reivindicatoria (reivindicatio), cuyas condiciones eran en gran parte las mismas que las de la usucapión, y en la cual la posesión era tratada de la misma manera, de suerte que ya en el antiguo derecho no es necesario considerar la posesión con respecto a la usucapión bajo otro punto de vista que con respecto a la prescripción de largo tiempo. En todos estos casos Justiniano ha concedido una verdadera propiedad, no se puede hablar ya en derecho romano nuevo más que de la usucapión, ya se exijan tres años, ó diez , o´ veinte, ó treinta. Verdad es que no se da en ninguna parte el nombre de usucapión a prescripción de treinta años; pero es muy conveniente darle también este nombre porque como cualquier otra, produce la propiedad. No existe tampoco otro título con que designarla, ni aun en el tiempo de los jurisconsultos que vivieron en la época de Justiniano. El segundo efecto producido por la posesión es el derecho a los interdictos, los cuales están con la posesión en la relación siguiente: no constituyendo la posesión por sí misma una razón legal, las alteraciones que experimenta no son la lesión de un derecho, ni pueden serlo sino cuando perjudican a otro derecho al mismo tiempo que la posesión. (...).”.

1.3.6. Los Interdictos.

Palacios, E, (2005), Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe como al poseedor de mala fe, y así lo entiende el Código al referirse en términos genéricos a “Todo poseedor”.

Palacios, E, (2005), El artículo 921 del C.C. dispone que todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles pueda utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Las acciones posesorias son procesos judiciales en los cuales se protege el derecho de a la posesión. En los interdictos en cambio, se tutela la posesión en si misma (Derecho de posesión), los trámites judiciales de ambos procesos son distintos; la acción posesoria se tramita en el proceso de conocimiento; mientras que los interdictos se tramitan en el proceso sumario.

1.3.7. Naturaleza Jurídica de los Interdictos:

a) Para algunos, los interdictos no son sino la reglamentación de las acciones posesorias del Código Civil.

Tesis Dualista. Los partidarios de la tesis dualista entienden que los interdictos amparan el hecho material de la posesión, por razones de tranquilidad social, para evitar que nadie se haga justicia por mano propia. Esta teoría se funda en razones históricas y de orden práctico, pues, en el derecho romano no se distinguía entre interdictos y acciones posesorias y es recién en el derecho canónico cuando aquellos adquieren fisonomía propia. **(Palacios, E, 2005)**.

1.3.8. Fundamento e importancia de la protección posesoria.

a) En dos grupos pueden ser comprendidas las teorías que tratan de explicar la razón por la cual la ley protege la posesión independiente del derecho de propiedad. Unas, llamadas relativas, sostienen que la posesión se

defiende para proteger otras instituciones o principios jurídicos: presunción de dominio, interdicción de dominio, interdicción de violencia, etc. Otras, llamadas absolutas buscan el fundamento en la posesión misma; sea porque se la considera como una manifestación de la personalidad humana, sea por el valor económico que representa para la satisfacción de la vida.

Pero, aún cuando ninguna de ellas satisface plenamente, porque no la distingue de la simple tenencia, la verdad es que la protección de la posesión no sólo tiene importancia desde el punto de vista de la tranquilidad social sino, también, por sus efectos prácticos. La posesión hace adquirir el dominio de los inmuebles por el transcurso del tiempo. **(Palacios, E, 2005).**

1.3.9. Clases de Interdictos:

Palacios, E, (2005), La defensa posesoria se da en dos formas una defensa posesoria extrajudicial y una defensa posesoria judicial, de tal modo, que los interdictos corresponden a la defensa posesoria judicial, por cuanto el artículo 921° del C.C. dispone “todo poseedor de muebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promueven contra él.

Palacios, E, (2005), El código civil Español en su artículo 446 dispone “Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen.

Palacios, E, (2005), La protección posesoria se confía a los medios judiciales, y no a la propia autoridad del poseedor, como sucede en nuestra legislación civil mediante la cual el poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra el y recobrar el bien, sin intervalo de tiempo, si es que fuese desposeído, tal como lo dispone el artículo 920° del C.C.

¿Y que son los Interdictos?

Palacios, E, (2005), Son procesos sumarios de carácter sumarísimo que tienen por objeto:

- 1.- Retener la posesión (Interdicto de Retener)
- 2.- Recobrar la posesión (Interdicto de Recobrar)

A) Interdicto de Retener.

(Salvat, Raymundo), dice Está destinada a evitar a que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión. “La acción de manutención en la posesión...tiene por objeto hacer reconocer y en consecuencia amparar y conservar la posesión...”.

B) Interdicto de Recobrar.

Palacios, E, (2005), Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código civil, la demanda será declarada improcedente.

Palacios, E, (2005), Característica del Interdicto de recobrar, es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas que le permitía aprovechar de su valor de uso. Ese mismo criterio inspira a **Escribiche** quien define el interdicto de recobrar como “La acción que nos corresponde para reclamar la posesión de una cosa mueble a raíz de que ha despojado por otro, o por el juez, sin ser citado ni oído”. Valverde dice que su objeto es la restitución de la cosa, con los frutos y accesorios, sin perjuicio de la indemnización de daños y perjuicios.

1.3.10. Finalidad del Interdicto de Recobrar.

Palacios, E, (2005) El interdicto de recobrar busca recomponer una situación de hecho existente, de modo que el bien sea restituido tal como estaba al tiempo del despojo, restablece el orden alterado, protege la posesión actual, aunque sea viciosa, contra los ataques de su detentación material; ampara al mero hecho de la tenencia.

1.3.11. Prueba.

Palacios, E, (2005) En cuanto a la prueba, está obligada a que sea una prueba cabal de la violencia o clandestinidad en el despojo. La prueba está limitada a acreditar: 1) La posesión o la tenencia anterior al despojo. 2) El hecho del despojo y su fecha, atento al plazo de caducidad. 3) La violencia o la clandestinidad con que se produjo aquel. Estos requisitos son concurrentes y no excluyentes. Toda la demostración debe ser fehaciente, dada que la violencia o la clandestinidad son presupuestos básicos de esta acción de carácter sumarísimo; La prueba de la ocupación efectiva anterior debe ser clara e indubitable.

Palacios, E, (2005) Prescripción Liberatoria o extintiva.

Por último, el artículo 601° del C.P.C. dispone “que la pretensión interdictal prescribe al año de iniciado el hecho que fundamenta la demanda. Sin embargo, vencido este plazo, el demandante puede ejercer su derecho en un proceso de conocimiento”. Significa esto que el que ha dejado transcurrir el tiempo sin interponer un proceso de reconocimiento en razón del silencio, o la inacción del perturbado o despojado en la posesión.

1.3.12. Medida cautelar en el interdicto de recobrar.

(El Poder Judicial 2014) expresa a esta modificación del artículo 603 del Código Procesal Civil persigue habilitar al despojado para pedir, mediante el interdicto de recobrar la restitución de la posesión que será ejecutada como una medida cautelar evitando con ello que la situación de despojo se mantenga por todo el laxo de tiempo que implique culminar el Proceso Judicial, lo cual podría generar una situación injusta, sobre todo cuando se trata de la vivienda o el centro de trabajo del afectado. Desde este punto de vista, considera que la iniciativa es acertada y muy conveniente. Además, al establecerse que la apelación contra la medida cautelar se concedería sin efecto suspensivo, se mantiene en esencia la naturaleza de toda medida provisoria evitando que la

misma sea despojada de su finalidad cual es brindar tutela inmediata a quien la solicita.”

1.4. Formulación Del Problema.

¿Cómo se manifiesta los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho en función del Proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil del distrito de Tarapoto 2014-2016?

1.5. Justificación Del Estudio

Social: Descriptiva

Roberto Hernández Sampiere, en su obra Metodología de la investigación cita a Danke manifestando que, Los Estudios Descriptivos buscan especificar propiedades, las características y los perfiles de las personas o cualquier otro fenómeno que se someta a análisis (**Danke, 1989**) Es decir miden, evalúan o recolectan datos sobre diversos conceptos (variables), aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno a investigar. Consideramos que por el nivel del estudio realizado, el presente trabajo de investigación es Descriptivo, Explicativo, por los aspectos metodológicos por cuanto nos permitió describir dicha problemática determinada y posteriormente explicar cómo se relaciona la valoración de la prueba de las sentencias penales por el delito de violación de menor en función al derecho de defensa.

Teórico:

La presente investigación va permitir darles alcances de las bases doctrinarias para la protección del derecho de posesión de predios dentro del radio urbano del distrito de Tarapoto y además verificar los aspectos regulados en el ordenamiento jurídico para coadyuvar que se efectivice su aplicación.

Relevancia:

Porque la problemática de la obligatoriedad del poder de hecho violencia es específica y está determinada en el hecho que influye mucho en las formas de adquirir la posesión y que estos se manifiestan en las pretensiones del interdicto de recobrar a efectos de la defensa de posesión en su diversas formas.

Práctica:

La presente investigación centra su importancia en la necesidad de proporcionar información detallada respecto de los casos de interdicto de recobrar en sus diferentes modalidades de afectación de la posesión y que se determinan en los factores jurídicos de adquirir la posesión en el distrito de Tarapoto

Metodológica:

Con el trabajo de investigación se pretende crear mecanismos que regulen en identificar y recopilar las investigaciones mediante bases de datos virtuales, centros de documentación y el contacto directo con los investigadores.

1.6. Hipótesis.

Hipótesis General: Los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen significativamente en el mejor derecho de posesión en relación al proceso de interdicto de recobrar del distrito de Tarapoto 2014-2016, en el hecho de que se debe probar la posesión efectiva del bien.

Hipótesis Positiva: Los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho si influyen significativamente en el mejor derecho de posesión en relación al proceso de interdicto de recobrar del distrito de Tarapoto 2014-2016, en el hecho de que se debe probar la posesión efectiva del bien.

Hipótesis Negativa: Los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho no influyen significativamente en el mejor derecho de posesión en relación al proceso de interdicto de recobrar del distrito de Tarapoto 2014-2016, en el hecho de que se debe probar la posesión efectiva del bien.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo General.

Determinar si los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado civil del distrito de Tarapoto periodo 2014 – 2016.

1.7.2. Objetitos Específicos.

- Identificar sí los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen significativamente como mejor derecho de posesión en un proceso de interdicto de recobrar en el distrito de Tarapoto 2014 - 2016, será medible mediante entrevista, a los jueces especializados en derecho civil.
- Determinar si la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basado en un certificado de posesión, se manifiestan en un mejor derecho de posesión o posesión precaria en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil del distrito de Tarapoto 2014 - 2016, será medible mediante entrevista a los jueces especializados en derecho civil.
- Identificar el número de expedientes, del proceso de Interdicto de Recobrar, presentadas ante el Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto, en cuanto a la efectividad del poder de hecho, será medible en función de una búsqueda documental.

II. METODO

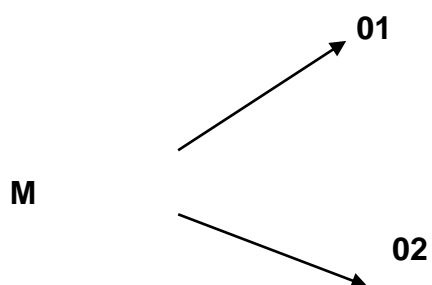
2.1. Diseño de Investigación

No Experimental:

El propósito del presente trabajo de investigación es medir y describir variables y la relación existente entre ellas, en una circunstancia determinada, sin que éstas sean objeto de experimentación, siendo la forma de desarrollo revisión y reconocimiento de los casos presentados en el juzgado civil de Tarapoto durante el año 2014-2016.

Dónde:

- **M:** Representa la muestra conformado por los
- casos de interdicto de recobrar en el juzgado civil del distrito de tarapoto
- **O1:** Obligatoriedad del poder de hecho
- **O2:** Interdicto de recobrar.



2.2. Variables y Operacionalización.

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DEFINICION OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES	ESCALAS
OBLIGATORIEDAD DEL PODER DE HECHO	Von Ihering, R. (1926) "Teorías Relativas de la posesión ", La posesión es la voluntad en sí, el hecho, pues, por el cual la voluntad humana se realiza sobre las cosas, y que debe ser reconocido y respetado por el derecho sin examinar si es útil o dañoso; es un derecho primordial de la voluntad el de que se reconozca la posesión, tanto por el legislador in abstracto, como por el Juez in concreto, cuantas veces tengan que ocuparse de ella.	Para evaluar la variable independiente se aplicará una entrevista a los jueces especializados en civil, del distrito de Tarapoto para medir la percepción del otorgamiento de certificados de posesión	Las formas de adquisición de la posesión, en la doctrina y legislación como jurisprudencia	Causales de extinción de la posesión	Escala Ordinal
			Tipos de posesión en defensa del mejor derecho de posesión	Elementos que generan la situación de hecho.	Escala Ordinal
			Caracteres que debe contener el certificado de posesión en función a la normatividad.	La usucapión como mecanismo de armonía social	Escala Ordinal
INTERDICTO DE RECOBRAR	Los interdictos son acciones que tienden a proteger el hecho de la posesión, no importando para ello la calidad del poseedor, por esta razón, las acciones interdictales defienden indistintamente, tanto al poseedor de buena fe como al poseedor de mala fe,	Está compuesto por una entrevista dirigida a los jueces especializado en lo civil del distrito de Tarapoto, en función de pretensiones civiles de defensa posesoria, los cuales van a determinar la probanza efectiva del bien.	La violencia o la clandestinidad con que se produjo aquel.	Cantidad de interdictos de recobrar por violencia posesoria	Escala Ordinal
			El hecho del despojo y su fecha, atento al plazo de caducidad	Cumplimiento legales de las causales de posesión	Escala Ordinal
			Petitorios del interdicto de Posesión en función de documentos de fecha cierta	Cantidad de interdictos de posesión por ocupante precario, sin justo título, caducidad del título, de mala fe, con violencia.	Escala Ordinal

2.3. Población y muestra

2.3.1. Población: Trabajaremos con una población equivalente a la cantidad de demandas de Interdicto de Recobrar tramitadas ante el Poder Judicial de Tarapoto, las cuales se encuentran en trámite dentro del Juzgado Civil de Tarapoto, en donde se calcula una población que se aproxima a un total de 05 demandas ingresadas.

2.3.2. Muestra: Se trabajará con el total de la población las cuales son 05 demandas ingresadas, en los que se ha presenciado la acción de interdicto de recobrar por parte de los posesionantes.

2.4 Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad

2.4.1. Técnicas e instrumentos de recolección de datos:

TECNICAS	INSTRUMENTOS	INFORMANTES
Entrevista Individual	Entrevista	Jueces especializados en lo civil
Búsqueda Documental	Búsqueda Documental	Juzgado civil del Distrito de Tarapoto

2.4.2. Validez del instrumento:

Los instrumentos utilizados en la presente investigación serán sometidos a la evaluación y al criterio de profesionales especialistas que se desarrollan profesionalmente en los temas que se tratan dentro de la investigación, quienes verificarán el contenido del instrumento el cual debe ajustarse a la realidad del tema de estudio, en tanto a la aprobación del instrumento se obtendrá también la validez del mismo el cual reúne las condiciones de pertinencia, relevancia, consistencia, coherencia técnica y viabilidad, lo cual permite obtener respuestas que aporten al desarrollo de esta tesis.

2.4.3. Confiabilidad del instrumento.

Para la confiabilidad de los instrumentos de aplicación se hizo uso de la herramienta estadísticas denominadas ALFA DE CRONBACH.

Resumen de procesamiento de casos

		N	%
Casos	Válido	2	100,0
	Excluido ^a	0	,0
	Total	2	100,0

a. La eliminación por lista se basa en todas las variables del procedimiento.

Estadísticas de fiabilidad

Alfa de Cronbach	N de elementos
,857	8

Estadísticas de total de elemento

	Media de escala si el elemento se ha suprimido	Varianza de escala si el elemento se ha suprimido	Correlación total de elementos corregida	Alfa de Cronbach si el elemento se ha suprimido
PREG1	10,50	4,500	1,000	,778
PREG2	11,00	8,000	,000	,875
PREG3	10,00	8,000	,000	,875
PREG4	10,50	4,500	1,000	,778
PREG5	11,00	8,000	,000	,875
PREG6	10,00	8,000	,000	,875
PREG7	10,50	4,500	1,000	,778
PREG8	10,50	4,500	1,000	,778

2.5 Métodos de análisis de datos

Los datos obtenidos después de aplicar el instrumento de investigación se trabajarán con el paquete estadístico EPINFO.

2.6 Aspectos éticos

No corresponde en este tipo de investigación ubicar las repercusiones éticas.

III. RESULTADOS.

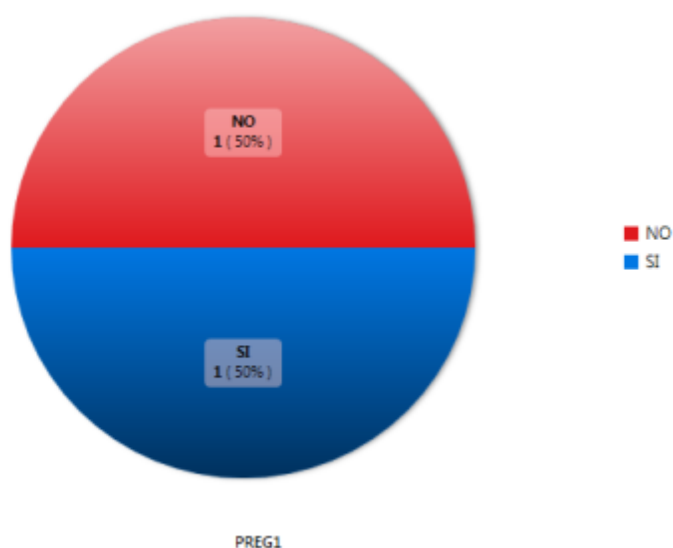
Resultado de entrevista:

Pregunta 01: A su criterio. ¿Considera usted que el proceso de interdicto de recobrar, ejercido por un posesionario con documento de fecha cierta se relaciona con un mejor derecho de posesión?

Frecuencia			
PREG1	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
NO	1	50.00 %	50.00 %
SI	1	50.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N° 01: MEJOR DERECHO DE POSESIÓN



Fuente: Elaboración propia

En referencia al gráfico N° 01; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 50% manifestó que consideran que el proceso de interdicto de recobrar, ejercido por un posesionario con documento de fecha cierta si se relacionan con un mejor derecho de posesión, mientras que el 50% manifestó que no ya que es determinante para el interdicto de recobrar demostrar la posesión de facto (hecho).

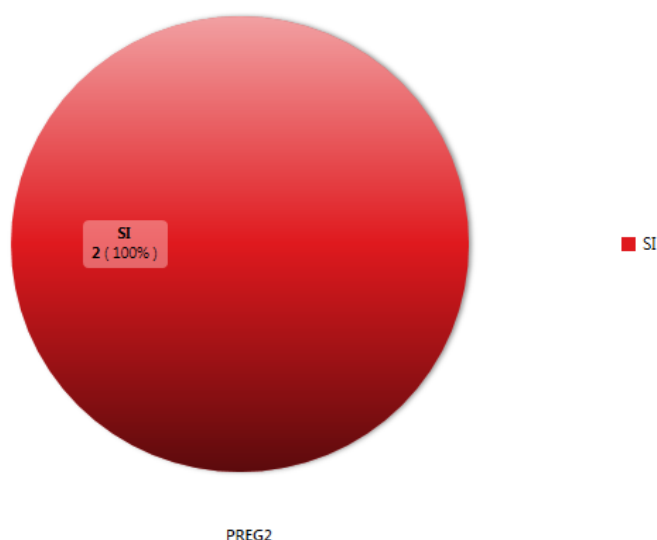
Pregunta 02: A su criterio ¿Surte efectos legales la obligatoriedad del poder de hecho solo con la posesión del bien?

Frecuencia

PREG2	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
SI	2	100.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°02: OBLIGATORIEDAD DEL PODER DE HECHO



Fuente: Elaboración propia

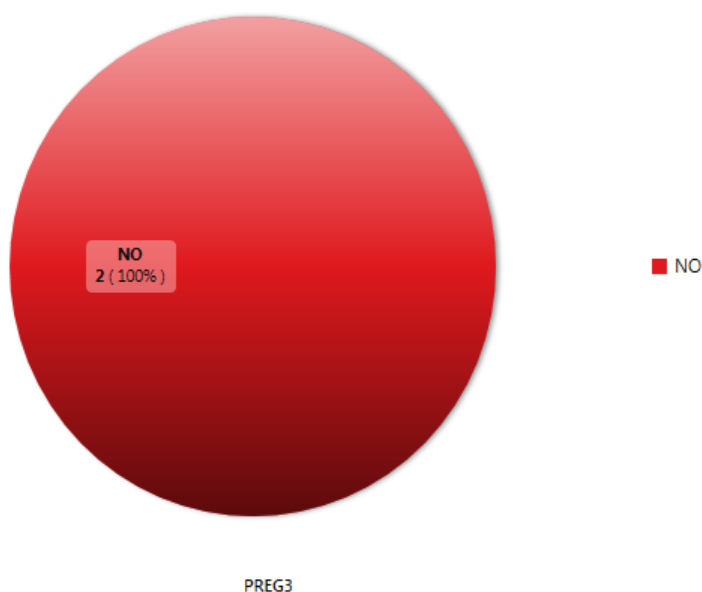
En referencia al gráfico N° 02; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que si consideran que la obligatoriedad del poder de hecho surte efectos legales solo con la posesión del bien.

Pregunta 03: 3.-A su criterio ¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifiesta en un mejor derecho de propiedad?

Frecuencia			
PREG3	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
NO	2	100.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°03: MEJOR DERECHO DE PROPIEDAD



Fuente: Elaboración propia

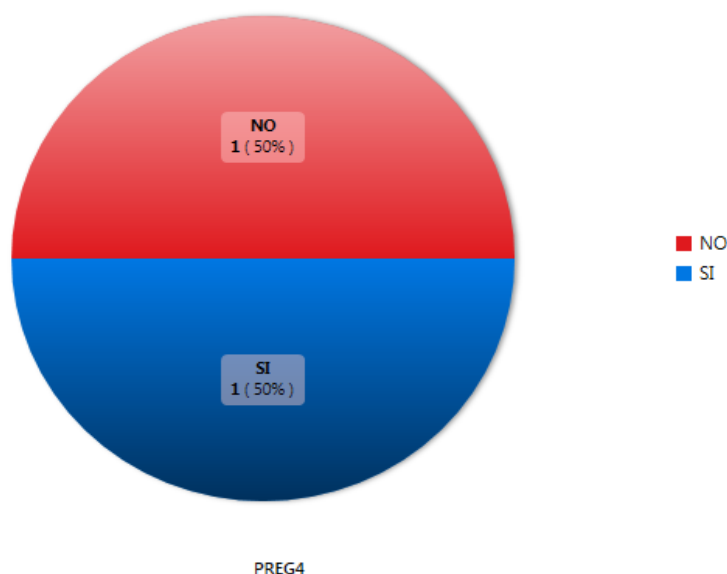
En referencia al gráfico N° 03; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que no consideran que dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifieste en un mejor derecho de propiedad.

Pregunta 04: ¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal la vía interdictal exige la posesión actual y material?

Frecuencia			
PREG4	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
NO	1	50.00 %	50.00 %
SI	1	50.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°04: POSESIÓN ACTUAL Y MATERIAL



Fuente: Elaboración propia

En referencia al gráfico N° 04; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 50% manifestó que dentro del proceso interdictal exige la posesión actual y material, mientras que el 50% manifestó que no consideran que dentro del proceso interdictal se exija la posesión actual y materia.

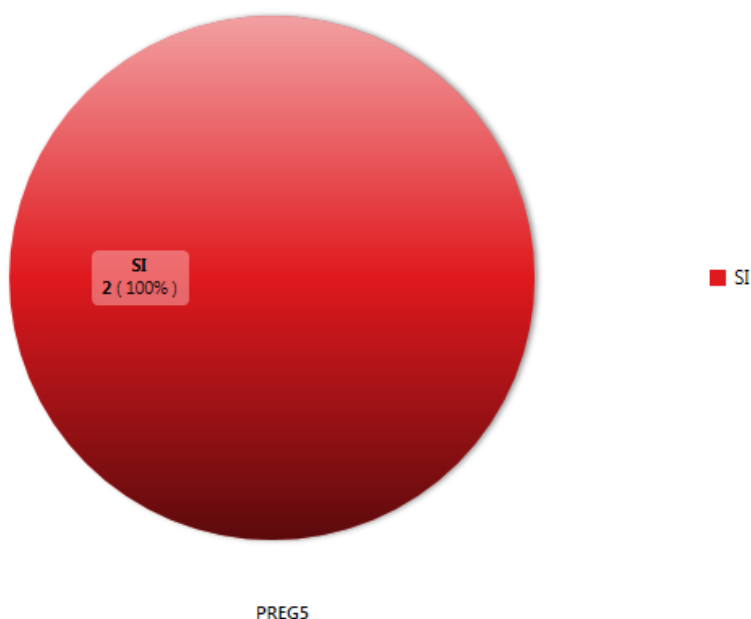
Pregunta 05: A su criterio ¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifiesta con la posesión del poseionario?

Frecuencia

PREG5	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
SI	2	100.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°05: INTERDICTO DE RECOBRAR



Fuente: Elaboración propia

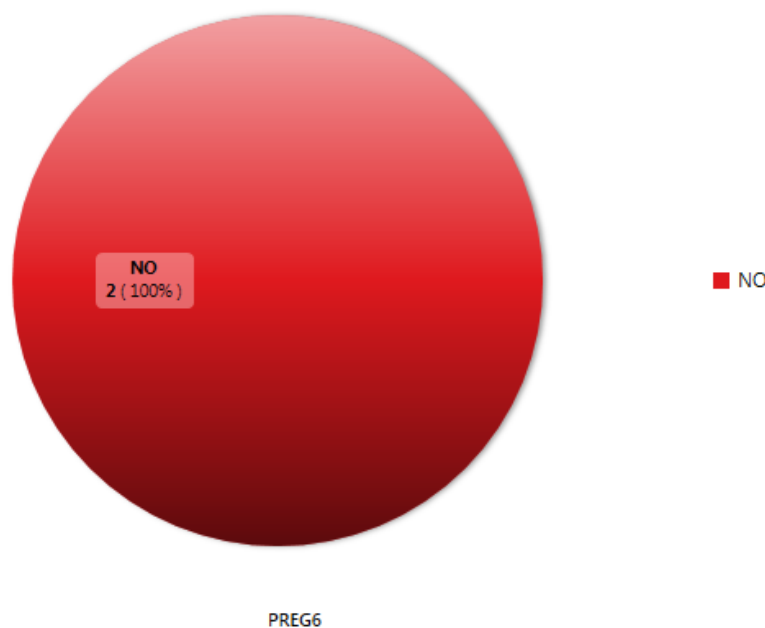
En referencia al gráfico N° 05; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal si se manifiesta con la posesión del poseionario.

Pregunta 06: A su criterio ¿En el proceso de interdicto de recobrar se determina la probanza de una posesión legal de un poseionario?

Frecuencia			
PREG6	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
NO	2	100.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°06: POSESIÓN LEGAL



Fuente: Elaboración propia

En referencia al gráfico N° 06; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que dentro de un proceso de interdicto de recobrar no se determina la posesión legal de un poseionario.

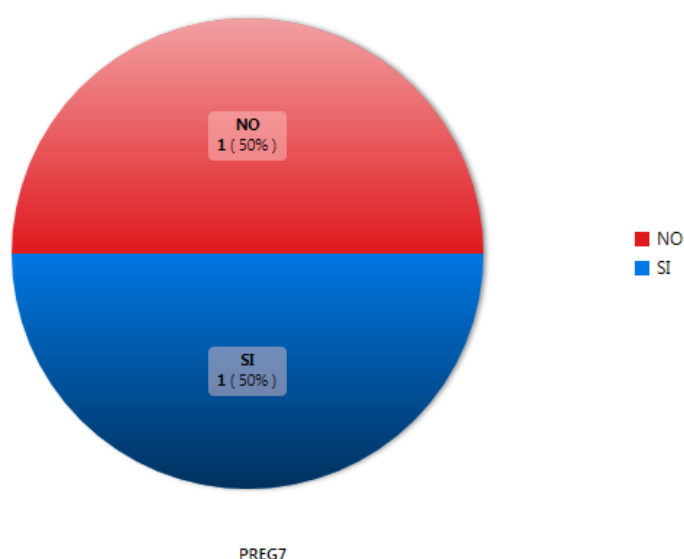
Pregunta 07: A su criterio ¿Se puede considerar que los interdictos tienen como fundamento el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo?

Frecuencia

PREG7	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
NO	1	50.00 %	50.00 %
SI	1	50.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°07: FUNDAMENTO DEL INTERDICTO



Fuente: Elaboración propia

En referencia al gráfico N° 07; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 50% considera que los interdictos si tienen como fundamento el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, mientras que el 50% manifestó que los interdictos no tienen como fundamento el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo.

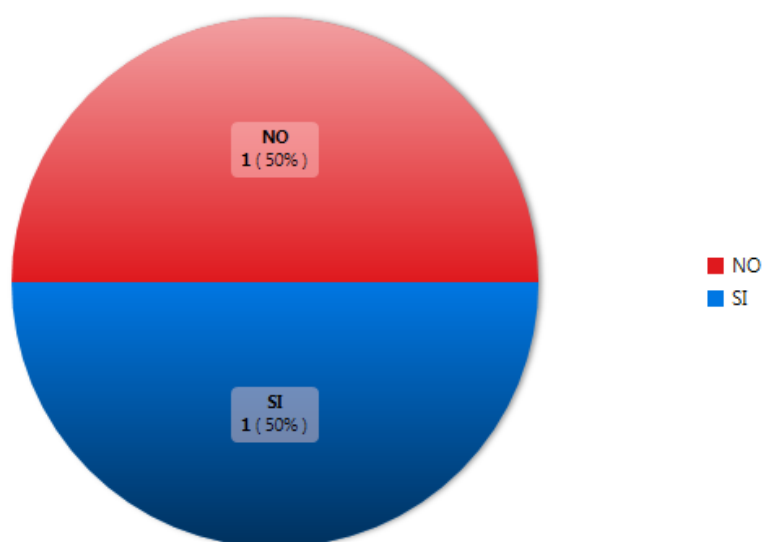
Pregunta 08: A su criterio ¿Los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos manifiestan un mejor derecho de posesión?

Frecuencia

PREG8	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Cum.
NO	1	50.00 %	50.00 %
SI	1	50.00 %	100.00 %
Total	2	100.00 %	100.00 %

Fuente: Entrevista aplicada a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.

GRÁFICO N°08: SERVICIOS BÁSICOS



PREG8

Fuente: Elaboración propia

En referencia al gráfico N° 08; del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 50% considera que los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos si manifiestan un mejor derecho de posesión, mientras el 50% manifestó que los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos si manifiestan un mejor derecho de posesión.

IV. DISCUSIÓN.

- ✓ El presente trabajo de investigación permitirá conocer los conocimientos jurídicos que tienen los jueces del primer y segundo Juzgado civil del Distrito de Tarapoto, para resolver los conflictos que se dan en la sociedad con respecto a las posesiones en cuanto a analizar si la obligatoriedad del poder de hecho surte efectos legales solo con la posesión del bien, para ellos nos remitimos al antecedente de **Ávila Fajardo, Deivis (2010)**, con el trabajo de investigación denominado: **¿La posesión es un hecho o un derecho?** a cargo de la **Universidad Autónoma de Colombia** en la que concluye que: La palabra posesión deriva de los vocablos latinos *possessio-possessionis*, que significa tener materialmente una cosa corporal con el ánimo de apropiársela o conservarla para sí. Constituye poder de hecho al que se otorga una protección jurídica que hace presumir la titularidad de los derechos sobre la cosa, frente a todo el mundo, excepto frente al verdadero dueño, siempre que no haya transcurrido el tiempo de ley para que el poseedor la adquiera por prescripción, El criterio de asignarle a la posesión la calidad de hecho protegido por el derecho ha sido motivo de amplias discusiones desde los tiempos de los juristas romanos. Paulo, por ejemplo, siempre sostuvo la calidad de hecho de la posesión, afirmando que “*possessio non tantum corporis sed iuris est*”, La jurisprudencia nacional fue tradicionalmente dubitativa sobre el problema de calificar la posesión como un hecho o un derecho, aunque fueron mayoritarias las decisiones en las cuales la Corte Suprema de Justicia, actuando como tribunal de casación, la considero como un hecho, en el presente caso se aplicó como instrumento de recolección de datos una entrevista, en la cual, de la **pregunta N°02**, del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que si consideran que la obligatoriedad del poder de hecho surte efectos legales solo con la posesión del bien.

- ✓ La posesión nace y existe del poder de hecho, de la conducta del hombre sobre el bien o sobre la cosa, regulando nuestro sistema las consecuencias jurídicas de este hecho, para ello nos remitimos al antecedente de **Quiroz Lobo, Gabriela María (2015)** con el trabajo de investigación denominado: Discrepancia o discusión en torno al tema del título en la usucapión a cargo de la Universidad de Costa Rica concluye que: El derecho, como instrumento de orden y paz social, ha de regular las relaciones del ser humano respecto de las cosas, teniendo como fin último, el imperio de la justicia, Esa realidad, en Costa Rica, acusa una base configurada por el presupuesto sociológico y cultural de una estructuración político económico, que entraña la propiedad privada.

Contrastando con el marco teórico Von Ihering, R. Nos indica que **La** posesión es la voluntad en sí, el hecho, pues, por el cual la voluntad humana se realiza sobre las cosas, y que debe ser reconocido y respetado por el derecho sin examinar si es útil o dañoso; es un derecho primordial de la voluntad el de que se reconozca la posesión, tanto por el legislador in abstracto, como por el Juez in concreto, cuantas veces tengan que ocuparse de ella. En sumas el poseedor puede reclamar el reconocimiento de la protección con el garantismo derecho que el propietario. A esta necesidad de proteger la posesión, fundada necesidades de la humanidad. **El instrumento aplicado para responder el objetivo** fue la entrevista donde del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 100% en su totalidad manifestó que dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal si se manifiesta con la posesión del posesionario.

Afianzando así que la posesión tiene vida propia, goza de autonomía, habiendo aparecido mucho antes en la historia, que la misma propiedad.

- ✓ Sobre la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basados en documentos otorgados por un órgano jurisdiccional

nos remitimos al antecedente de **Lama More, Héctor Enrique (2009)** con el trabajo de investigación denominado: **“La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano”** a cargo de **La Universidad Católica del Perú** donde concluye que: **2)** La posesión será legítima cuando se ejerce con arreglo a derecho, en virtud de un título válido. La posesión será ilegítima cuando se ejerza con título inválido o sin título alguno. Ésta será de buena fe cuando el poseedor, por cualquier causa, crea en la legitimidad de su título. Será de mala fe cuando conozca de la ilegitimidad de su título, carezca de título o éste sea manifiestamente ilegítimo.

Tomando como referencia lo dicho por el autor Savigny el cual rechaza la exigencia de que la detención deba consistir en la aprehensión material de la cosa, pues a su juicio basta con “la presencia de la cosa, o aún con la posibilidad física de ejercer el señorío sobre ella. Distingue así el corpus de la mera yuxtaposición física más para que esa detención se convierta en posesión no basta con querer detentar la cosa, sino que es preciso quererlo de una manera determinada.

En consecuencia, lo dicho por el autor Savigny sólo puede ser reconocido como poseedor aquel que se comporta como propietario de la cosa que detenta; en otros términos, aquel que está decidido a ejercer de hecho su señorío sobre la cosa, en la misma forma en que el propietario está facultado para hacerlo en virtud de su derecho y, en especial, negándose a reconocer en cabeza de otro un mejor derecho.

El instrumento aplicado para responder el objetivo fue la entrevista donde del 100% de la población entrevistada representada por 02 participantes, el 50% considera que los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos si manifiestan un mejor derecho de posesión, mientras el 50% manifestó que los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos si manifiestan un mejor derecho de posesión.

V. CONCLUSIONES.

- 1) Se concluye que los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho si influyen positivamente en un proceso de interdicto de recobrar en el distrito de Tarapoto 2014 - 2016, ya que se tiene que demostrar la posesión material del bien, para ejercer la acción ante la justicia.

- 2) Se concluye que la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basado en un certificado de posesión, no son pruebas suficientes para demostrar la posesión efectiva del bien, en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil.

- 3) Se concluye que el número total de expedientes del proceso de Interdicto de Recobrar en el Juzgado civil de Distrito de Tarapoto 2014-2016, son cinco.

VI. RECOMENDACIONES.

- 1)** Se recomienda que para iniciar un proceso judicial sobre interdicto de Recobrar, se tiene que demostrar la posesión material del bien, con pruebas tales como declaraciones juradas, recibos de pago de impuesto predial o arbitrios municipales, certificados de posesión, entre otros, pruebas que demuestren la veracidad del poseionario.

- 2)** Se recomienda que para que se demuestre la posesión material de los poseionarios, estos deben demostrar un señorío factico, ante la sociedad, ya que los medios probatorios típicos que sirven para acreditar la posesión, no serian suficientes a la hora de emitir una sentencia, al mismo tiempo debe regir en el ordenamiento jurídico

- 3)** Se recomienda que los procesos de interdicto de recobrar deben ser evaluados según los medios probatorios que ofrezcan los poseionarios, en virtud a la verdad de los hechos.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRAFICAS.

1. LIBROS.

- Arias-Schreiber, M. (1992)** Exegesis del Código Civil Peruano de 1984. 2da.ed
Lima: Gaceta Jurídica Editores.
- Avendaño, J. (1990) Derechos Reales.** Materiales de enseñanza para el estudio del Libro V del Código Civil en la Facultad de Derecho. 2da. Ed - corregida y aumentada. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Borda, Guillermo, A. (1992)** Tratado de Derecho Civil - Derechos Reales, Abeledo - Perrot, Tomo I, pág. 33
- Castan Tobeñas, José. (1957) Derecho Civil Español, Común y Foral.** 9a. ed. Madrid, Instituto Ed. Reus, 1957; T. II.
- Castañeda, Jorge Eugenio, (1973) “Los Derechos Reales”.** Talleres Gráficos P.L. Villanueva. Perú. 1973. Tomo I. Cuarta Edición. Pág. 111. Refirió el maestro sanmarquino, en aquella época –año
- Código Civil Anotado de la República de Argentina, (1999)** Tomo II, Art 1137 a 3261, Lexis Nexis - Depalma, pág. (725-726) [Copia Privada para uso Didáctico y Científico, Material de BJA, <http://bibliotecajuridicaargentina.blogspot.com>)] Animus domini":
- Colin, Ambrosio Y H. Capitant.(1961) Curso Elemental de Derecho Civil,** trad. de la 2a. ed. francesa por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 4a. ed. Madrid, Instituto Ed. Reus, 1961; T. II, Vol. II.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, (1956)** sentencias del 27 de abril de 1955, G.J. t. LXXX, p. 97, y 11 de mayo de 1956, G.J. t. LXXXII, p. 484.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, (2008)** sentencia del 16 de abril de 2008, expediente 2000-00050-01. M.P. Jaime A. Arrubla Páucar.
- Enciclopedia Jurídica Omeba (1964),** Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina SRL.

- Eugenio Ramírez Cruz, (1996)** Tratado de Derechos Reales (Exposición y crítica al Sistema Universal Dominante) Lima –Perú, Editorial Rodas, Primera Edición, Tomo I pág. (466).
- Gonzales Barron, Gunther, (2013)**, Tratado de Derechos Reales, Tomo I, Editores Jurista, Lima.
- Gonzales Barrón, Gunther 2005** Derechos Reales. Jurista Editores S.A, Lima.
- Granada, Comares, (1998)**, T. IV, p. 1040: “Los derechos son *intereses jurídicamente protegidos*; el derecho es la *seguridad jurídica* del goce”.
- Hernández Gil, (1980)** Antonio. *La Posesión*. Madrid, Ed. Civitas S.A.
- Héctor Lama More, (2011)** La posesión y la Posesión precaria en el derecho civil peruano, en tesis PUCP, <http://tesis.pucp.edu.pe/tesis/ver/224>, (recuperado el 19 de Febrero del 2016, 23:22 hs), Publicada bajo licencia Creative Commons
- Ihering, Rudolph Von, (2004)**, Madrid La Teoría de La Posesión. El fundamento de la protección posesoria. Editorial REUS, Madrid
- Ihering, Rodolfo, (1926)** "La posesión, Editorial REUS (S.A) 2ª Ed, Madrid, 1926, versión española de Adolfo Posada. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal de México, Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial.
- Ihering, Rudolf von. (1974)** “La Posesión”. *Estudios Jurídicos*, trad. Adolfo González Posada. Buenos Aires, Ed. Heliasta S.R.L.
- Gonzales Barrón, Gunther (2005)**, Lima, Derechos Reales Tomo I. Jurista Editores S.A.
- Gonzales Barrón, Gunther (2005)** Derechos Reales Tomo II. Jurista Editores S.A, Lima.
- Lama More, Héctor, E.(2012)** La posesión y la posesión precaria. 2º ed. Motivensa. Lima.
- Mazeaud, Henri; Mazeaud, León; Jean, Mazeaud.** (1960) Buenos Aires, “Lecciones de Derecho Civil”. Parte segunda. Vol. IV.

- Mazeaud, Henri; Mazeaud, León; Jean Mazeaud, Planiol, Marcel, Georges Ripert. (1940)** La Habana “Tratado práctico de Derecho Civil Francés”. Tomo III. La Habana: Cultural S.A.
- Pacheco, T.(1872)** Tratado de Derecho Civil. 2da.ed. Lima: III. Imprenta de Estado Calle de la Rifa N. 58.
- Planiol, Marcel. (1945)** *Tratado Elemental de Derecho Civil*, trad. de la 12a. ed. francesa por José M. Cajica Jr. México, Ed. Cajica, 1945.
- Néstor Jorge Musto, (2000)**, Derechos Reales, Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires.
- Salvat, R. Derecho Civil (1927)** (Derechos reales). Tomo I. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez.
- Sánchez Palacios Paiva, Manuel (2008)**, El ocupante precario. Jurista Editores S.A. Lima.
- Savigny, M. F. (2005).** *Tratado de la Posesión según los Principios del Derecho Romano*. Granada: Comares.
- Savigny, Frederic (1847)** La Posesión (según los Principios del Derecho Romano Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid.
- Savigny, C. F,(1837)** Hamsburgo, “Das Recht des Besitzes”, 6° ed. Giessen.
- Savigny, Frederic Charles (1846)** de Tratado de la Posesión (según los Principios del Derecho Romano), Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, pág. (7-8)
- Sánchez Palacios Paiva, Manuel (2008)** El ocupante precario. Jurista Editores S.A, Lima.
- Ramírez Cruz, Eugenio, (2007)**, Lima Tratado de los Derechos Reales. Editorial Rodhas, Lima, Tomo I.
- Von Ihering, R. (1926)** La Posesión, Madrid: Editorial Reus (S.A)
- Von Ihering, R.(1926)**, Madrid, La Voluntad en La Posesión con la crítica del método jurídico reinante”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Dirección General de Análisis de Jurisprudencia y Boletín Judicial, Versión Española, de Adolfo Posada Profesor de La Universidad de Oviedo, Segunda Edición Madrid Editorial Reus (S.A).

Savigny, C. F,(1837) Hamburgo, "Das Recht des Besitzes", 6° ed. Giessen.

Savigny, Frederic Charles (1846) de Tratado de la Posesión (según los Principios del Derecho Romano), Imprenta de la Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid, pág. (7-8)

Lama More, H.E. (2009), Pontificia Universidad Católica Del Perú Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas; Escuela De Graduados Tesis Para Optar El Grado De Magister Con Mención En Derecho Civil, La Posesión Y La Posesión Precaria En El Derecho Civil Peruano, Lima.

2. TESIS:

Internacionales:

- ✓ **QUIROZ LOBO, Grabiela María. Discrepancia o discusión en torno al tema del título en la usucapión**, para optar su título de abogado, Costa Rica. **Universidad de Costa Rica.** 2015.
- ✓ **AVILA FAJARDO, Deivis, ¿La posesión es un hecho o un derecho?**, para optar al título de abogado. Bogotá. **Universidad Autónoma de Colombia.**2010.
- ✓ **ARIZA CABRA, David Alejandro. Adquisición del derecho de propiedad por la aplicación del principio de buena fe (adquisiciones a non domino)**, para optar su título de abogado, Costa Rica, **La Universidad Javeriana** .2005.

Nacionales:

- ✓ **LAMA MORE, Héctor Enrique.** “La posesión y la posesión precaria en el derecho civil peruano”. para optar su título de abogado. Lima. **Pontificia Universidad Católica del Perú.** 2009.

- ✓ **FERRER MANTILLA, Dino Eduardo.** “La Prescripción Adquisitiva De Dominio Y Su Perjuicio Por Gravámenes Del Propietario Registral No Poseedor”, para optar su título profesional de abogado. Trujillo. **de Universidad Privada Antenor Orrego,** 2015.

- ✓ **ALIAGA BALANCO, Luis Eduardo.** “La desnaturalización de la finalidad del registro de propiedad inmueble en el Perú”. para optar su título de abogado. Lima. **Universidad Católica del Perú** 2012.

3. LINKOGRAFIA.

- 1) <http://es.slideshare.net/alexanderarenascalderon/tesis-posesion-unhechoounderechofinal>

- 2) http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/99/LAMA_MORE_HECTOR_POSESION_POSESION_PRECARIA.pdf?sequence=1

- 3) http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1666/ALIAGA_BLANCO_LUIS_DESNATURALIZACION_REGISTRO.pdf?sequence=1

ANEXOS:

1. Instrumentos de investigación validado.
2. Informe de Juicio de experto.
3. Matriz de consistencia.
4. Fotos.

Buenos días:

Soy estudiante de Pre- grado de la Universidad Cesar Vallejo- facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado "OBLIGATORIEDAD DEL PODER DE HECHO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO DE TARAPOTO PERIODO 2014- 2016". Agradeceré a usted se sirva autorizar el acceso a la documentación para llenar la siguiente búsqueda documental.

Gracias por su amabilidad.

N° de expedientes	Demandante	Demandado	Contienen constancia de posesión		Efectividad del poder de hecho	Criterios que se toman en cuenta para dictar sentencia
			Si	No		

[Signature]
ESTUDIO JURIDICO
WALTER CHAVEZ RIVAS PLATA
ABOGADO
C A S M 028

[Signature]
Estudio Jurídica "Chavez Q."
Abg. Walter P. Chavez Quesgata
CALL 907038

74
[Signature]
MG. BISMARCK CUMPA GIRON
Abogado
CAL: 58072 / CASM: 361
Docente Universitario

[Signature]



INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN- ENTREVISTA

Dirigido Jueces Especializados en lo Civil del Distrito de Tarapoto.

Buenos días:

Soy estudiante de Pre- grado de la Universidad Cesar Vallejo- facultad de Derecho. Me encuentro realizando mi trabajo de investigación denominado: **“OBLIGATORIEDAD DEL PODER DE HECHO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO DE TARAPOTO PERIODO 2014- 2016”**.

Agradeceré a usted se sirva contestar a las preguntas planteadas con la mayor sinceridad posible.

Gracias por su amabilidad...

CUESTIONARIO:

1.-A su criterio. ¿Considera usted que el proceso de interdicto de recobrar, ejercido por un posesionario con documento de fecha cierta se relaciona con un mejor derecho de posesión?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

2.-A su criterio ¿Surte efectos legales la obligatoriedad del poder de hecho solo con la posesión del bien?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

3.-A su criterio ¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifiesta en un mejor derecho de propiedad?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

4.-A su criterio ¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal la vía interdictal exige la posesión actual y material?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

5.-A su criterio ¿Dentro del proceso de interdicto de recobrar la probanza legal se manifiesta con la posesión del posesionario?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

6.-A su criterio ¿En el proceso de interdicto de recobrar se determina la probanza de una posesión legal?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

7.-A su criterio ¿Se puede considerar que los interdictos tienen como fundamento el principio de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, si no a las autoridades judiciales?

a.-Si

b.-No

.....
.....
.....

8.-A su criterio ¿Los documentos otorgados por la municipalidad para servicios básicos manifiestan un mejor derecho de posesión?

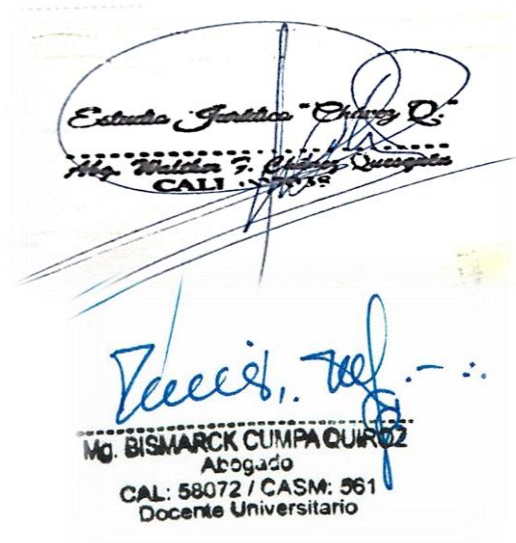
a.-Si

B.-No

.....
.....
.....



A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Walther Chávez Rivas Plata'.



INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: Chávez Rivasplata Walter

Grado Académico: Doctor en Educación

Institución donde labora: Universidad Nacional de San Martín - TARAPOTO

Cargo que desempeña: Profesor, DOCENTE

Título de la Investigación: "Obligatoriedad del poder de hecho y sus efectos en el proceso de interdicto de recobrar en el juzgado civil del distrito de Tarapoto periodo 2014 - 2016"

Instrumento motivo de evaluación: Entrevista

Autor del Instrumento: Hisil Arely Quispe Ruíz.

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				x	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente a la obligatoriedad del poder de hecho.				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherente a la obligatoriedad del poder de hecho.				x	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					x
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				x	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				x	
Subtotal						
TOTAL						

II. **OPINION DE APLICABILIDAD:** El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. **PROMEDIO DE VALORACIÓN:** Está en el valor de 43

Tarapoto, Julio de 2017

78


 ESTUDIO JURIDICO
 WALTER CHAVEZ RIVASPLATA
 ABOGADO
 C A S M 028

INFORME DE JUICIO DE EXPERTO SOBRE INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

I. DATOS GENERALES:

Apellidos y Nombre del experto: **Chávez Quesquén Walter Fructuoso**

Grado Académico: **Doctor en Educación**

Institución donde labora: **Policía Nacional del Perú - TARAPOTO**

Cargo que desempeña: **Profesor, DOCENTE**

Título de la Investigación: **"Obligatoriedad del poder de hecho y sus efectos en el proceso de interdicto de recobrar en el juzgado civil del distrito de Tarapoto periodo 2014 - 2016"**

Instrumento motivo de evaluación: **Búsqueda Documental.**

Autor del Instrumento: **Hisil Arely Quispe Ruíz.**

MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están formulados con lenguaje apropiado es decir libre de ambigüedades.				x	
OBJETIVIDAD	Los ítems permitirán mensurar las variables en todas sus dimensiones e indicadores en sus aspectos conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento evidencia vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico y legal inherente al proceso de interdicto de recobrar.				x	
ORGANIZACION	Los ítems traducen organicidad lógica en concordancia con la definición operacional y conceptual de las variables, en todas sus dimensiones e indicadores, de manera que permitan hacer abstracciones e inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.				x	
SUFICIENCIA	Los ítems expresan suficiencia en cantidad y calidad.				x	
INTENCIONALIDAD	Los ítems demuestran estar adecuados para el examen de contenido y mensuración de la evidencia inherente a proceso de interdicto de recobrar.				x	
CONSISTENCIA	La información que se obtendrá mediante los ítems, permitirá analizar, describir y explicar la realidad motivo de la investigación.					x
COHERENCIA	Los ítems expresan coherencia entre la variable, dimensiones e indicadores.					x
METODOLOGIA	Los procedimientos insertados en el instrumento responden al propósito de la investigación.				x	
PERTINENCIA	El instrumento responde al momento oportuno y más adecuado.				x	
Subtotal						
TOTAL						

II. **OPINION DE APLICABILIDAD:** El instrumento de investigación es aceptable y está listo para su aplicación.

III. **PROMEDIO DE VALORACIÓN:** Está en el valor de 43

Tarapoto, Julio de 2017

Escuela Jurídica "César Q."
Mg. Walter F. Chávez Quesquén
CALI

Matriz de consistencia.

TÍTULO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS	ISNTRUMENTOS									
"OBLIGATORIEDAD DEL PODER DE HECHO Y SUS EFECTOS EN EL PROCESO DE INTERDICTO DE RECOBRAR EN EL JUZGADO CIVIL DEL DISTRITO DE TARAPOTO 2014 - 2016"	¿Cómo se manifiesta los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho en función del Proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil del distrito de Tarapoto 2014-2016?	Determinar si los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado civil del distrito de Tarapoto periodo 2014 – 2016.	Los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen significativamente en el mejor derecho de posesión en relación al proceso de interdicto de recobrar del distrito de Tarapoto 2014-2016, en el hecho de que se debe probar la posesión efectiva del bien.	ENTREVISTA									
				BUSQUEDA DOCUMENTAL									
				DISEÑO DE INVESTIGACIÓN: NO EXPERIEMNTAL									
				TIPO DE INVESTIGACIÓN: DESCRIPTIVA									
<table border="1"> <thead> <tr> <th>VARIABLES</th> <th>INDICADORES</th> <th>ESCALADE MEDICIÓN</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Obligatoriedad del Poder de Hecho</td> <td>1.-Causales de extinción de la posesión. 2.-Elementos que generan la situación de hecho. 3.-La usucapión como mecanismo de armonía social</td> <td>Escala Ordinal</td> </tr> <tr> <td>Interdicto de Recobrar</td> <td>1.- Cantidad de interdictos de recobrar por violencia posesoria. 2.-Cumplimiento legal de las causales de posesión. 3.- Cantidad de interdictos de posesión por ocupante precario, sin justo título, caducidad del título, de mala fe, con violencia.</td> <td>Escala Ordinal</td> </tr> </tbody> </table>			VARIABLES	INDICADORES	ESCALADE MEDICIÓN	Obligatoriedad del Poder de Hecho	1.-Causales de extinción de la posesión. 2.-Elementos que generan la situación de hecho. 3.-La usucapión como mecanismo de armonía social	Escala Ordinal	Interdicto de Recobrar	1.- Cantidad de interdictos de recobrar por violencia posesoria. 2.-Cumplimiento legal de las causales de posesión. 3.- Cantidad de interdictos de posesión por ocupante precario, sin justo título, caducidad del título, de mala fe, con violencia.	Escala Ordinal	OBJETIVOS ESPECIFICOS 1)Identificar si los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho influyen significativamente como mejor derecho de posesión en un proceso de interdicto de recobrar en el distrito de Tarapoto 2014 - 2016, será medible mediante entrevista, a los jueces especializados en derecho civil. 2) Determinar si la aplicación de los efectos de la obligatoriedad del poder de hecho basado en un certificado de posesión, se manifiestan en un mejor derecho de posesión o posesión precaria en el proceso de interdicto de recobrar en el Juzgado Civil del distrito de Tarapoto 2014 - 2016, será medible mediante entrevista a los jueces especializados en derecho civil. 3)Identificar el número de expedientes, del proceso de Interdicto de Recobrar, presentadas ante el Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto, en cuanto a la efectividad del poder de hecho, será medible en función de una búsqueda documental.	
VARIABLES	INDICADORES	ESCALADE MEDICIÓN											
Obligatoriedad del Poder de Hecho	1.-Causales de extinción de la posesión. 2.-Elementos que generan la situación de hecho. 3.-La usucapión como mecanismo de armonía social	Escala Ordinal											
Interdicto de Recobrar	1.- Cantidad de interdictos de recobrar por violencia posesoria. 2.-Cumplimiento legal de las causales de posesión. 3.- Cantidad de interdictos de posesión por ocupante precario, sin justo título, caducidad del título, de mala fe, con violencia.	Escala Ordinal											

FOTOS:



Entrevistando a los Jueces del primer y segundo Juzgado Civil del Distrito de Tarapoto.



Realizando la búsqueda documental en EL Primer y Segundo Juzgado Civil.

